

**INFORME SOBRE LA SITUACION DE
LAS PERSONAS Y PUEBLOS AFECTADOS
POR LAS ACTIVIDADES MINERAS Y PETROLERAS EN
EL ECUADOR**

Presentado a la
Comisión Interamericana de Derechos Humanos
127º Periodo Ordinario de Sesiones
02 de marzo de 2007

Centro de Derechos Económicos y Sociales (CDES)
Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (CEDHU)
Defensa y Conservación de Íntag (DECOIN)
Acción Ecológica

- I. Introducción**
- II. Violaciones del derecho a la consulta**
 - II.a) Consulta a pueblos indígenas en el marco de la legislación ecuatoriana
 - II.b) El derecho de participar en las decisiones que puedan afectar el medio ambiente - el marco legal ecuatoriano
 - II.c) El incumplimiento del Estado ecuatoriano con el deber de consultar a los pueblos indígenas previo a decisiones respecto a las actividades hidrocarburíferas.
 - II.d) El incumplimiento del Estado ecuatoriano con el deber de consultar a la comunidad previo a la toma de decisiones ambientales relacionadas a la actividad hidrocarburífera
 - II.e) El incumplimiento del Estado ecuatoriano con el deber de consultar a la comunidad previo a la toma de decisiones ambientales relacionadas a la actividad minera
- III. Violaciones del derecho a la tierra y al territorio**
 - III. a) Violaciones al derecho de los pueblos indígenas de mantener sus territorios ancestrales
 - III. b) Violaciones del derecho a la tierra en Intag
- IV La situación de los pueblos indígenas que recurren al poder judicial para proteger sus derechos frente a las practicas de la industria petrolera**
 - IV.a) Arco, Burlington y los Pueblos Shuar y Achuar
 - IV.b) CGC y el Pueblo Sarayaku
 - IV.c) El Pueblo Taramenae afectado por el bloque 3 l
- V. Militarismo y grupos armados**
 - V.a) Fuerza Pública y Grupos Armados en la Amazonía
 - V.b) Presencia de grupos armados en Intag
- VI. La situación de los defensores de derechos humanos frente a la industria petrolera y minera**
 - VI.a) El Caso Texaco
 - VI.b) Perenco en el Cantón Orellana
 - VI.c) Ascendant Copper en el Valle de Intag
 - VI.d) Ecuacorriente en Zamora Chinchipe
- VII. Las industrias minera y petrolera y la violencia contra las mujeres**
- VIII. Las industrias minera y petrolera y el derecho salud y el derecho a la calidad de vida**
 - VIII.a) Daños al medio ambiente y a la salud como resultado de la actividad petrolera
 - VIII.b) Daños al medio ambiente y a la salud como resultado de la actividad minera
- IX. Conclusiones**
- X. Recomendaciones**
- XI. Anexos**

I. INTRODUCCION

1. La explotación de recursos naturales, principalmente del petróleo y más recientemente de metales y minerales, ha constituido el paradigma del desarrollo económico y social del Ecuador desde los años 60. Al sostener que las actividades extractivas son prioritarias para el país, sus impactos en la vida de millones de personas son minimizados e incluso negados. En este sentido, los índices de calidad de vida de millones de personas quedan al margen de la contabilidad del desarrollo social y el Estado deja de cumplir diversos compromisos asumidos respecto a la protección de los derechos humanos.
2. Durante más de cuarenta años de explotación petrolera en el Ecuador, se ha evidenciado afectaciones graves al medio ambiente, a la salud y a la vida de las personas, en especial de aquellas que viven cerca de los lugares donde se realizan las operaciones. El caso más significativo en términos de contabilizar los daños sociales y ambientales producidos por la actividad petrolera, es el que se ha levantado para denunciar los daños ocasionados por la empresa Texaco, la cual empezó la exploración petrolera en 1964 y la explotación en 1972 hasta 1992. Estudios realizados respecto a la cantidad de tóxicos vertidos en la Amazonía ecuatoriana por Texaco han posibilitado categorizar el daño ambiental producido como el peor en todo el mundo causado por una petrolera.¹ El Estado ecuatoriano no sólo ha negado durante varios años esta problemática, sino que además ha aceptado que Texaco transfiera tecnología obsoleta a la empresa petrolera estatal PETROECUADOR, actuando activamente en perpetuar la degradación ambiental en el área.
3. El Caso del Pueblo Sarayaku, ya conocido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es otro ejemplo del patrón de violación sistemática de derechos humanos al cual se enfrentan los pueblos indígenas de la Amazonía como resultado de la explotación petrolera.
4. Si bien el Ecuador es un Estado altamente dependiente de los ingresos generados por el petróleo, éstos no han cambiado significativamente la vida de los y las ecuatorianos en general y menos aún de las personas que viven en la Amazonía. Al contrario, el presupuesto del Estado destinado a gasto social, se ha visto cada vez disminuido en relación a los ingresos obtenidos, al mismo tiempo que se ha privilegiado el pago de la deuda externa que ha ido incrementándose notablemente. En 1970, cuando comenzó la explotación petrolera, la deuda externa era de US \$241'000.000. Actualmente esta cifra es de USD \$17. 046'000.000.
5. Las arbitrariedades cometidas por el Estado en el marco de las actividades petroleras y la falta de mecanismos de protección a los derechos humanos de las personas afectadas por la industria petrolera, han generado procesos de resistencia de pueblos y comunidades en cuyos territorios se ejecutan proyectos extractivos o se pretende hacerlo. Frente a los procesos de resistencia, los sucesivos gobiernos no se han preocupado en buscar mecanismos para conciliar los distintos intereses. Al contrario, han optado por hacer vigente regulaciones que violan los derechos humanos de las personas afectadas por la industria, y criminalizar las acciones de comunidades que resisten al genocidio y luchan por sobrevivir de forma digna.
6. El Reglamento de Consulta para Actividades Hidrocarburíferas, que más adelante tratamos, demuestra el menoscabo del Estado ecuatoriano en cumplir con el deber de respetar los parámetros de derechos humanos en la legislación secundaria.

¹ Frente de Defensa de la Amazonía en www.texacotoxico.org

7. La persecución a defensores de derechos humanos perpetradas por las empresas extractivas con la participación activa del Estado, que también será presentada en este informe, ha traído a la problemática de la industria extractiva el elemento de la represión y violencia física, lo que constituye violaciones directas a las disposiciones de la Constitución ecuatoriana y de los tratados internacionales sobre derechos y garantías fundamentales. En este contexto se han generalizado las acusaciones de “sabotaje y terrorismo” en contra de dirigentes, defensores de derechos humanos y ambientalistas. A esto se suma una serie de conductas que constituyen violaciones a los derechos humanos, como amenazas y atentados a la vida e integridad personal, tortura, tratos crueles e inhumanos, entre otros.
8. Abordaremos también la situación de violencia que enfrentan las mujeres en estas dinámicas. Las denuncias y testimonios recogidos por organizaciones de derechos humanos y ambientales dan cuenta de la exposición de las mujeres indígenas y campesinas a agresiones físicas, psicológicas y sexuales, para las cuales el Estado debe ofrecer una respuesta adecuada e inmediata.
9. Advertiremos, con enorme preocupación, que el patrón de violación sistemática de derechos humanos evidente en el marco de las actividades petroleras, está siendo trasladado a las incipientes actividades mineras del país. Estrategias para lograr a toda costa la explotación minera, como el uso de fuerzas de seguridad privada que actúan solas o en forma conjunta con agentes del Estado, han estado presentes en la zona de Intag, en la provincia de Imbabura y al sur del país, en las provincias de Morona Santiago y Zamora Chinchipe, provocando altos niveles de conflictividad y violencia.
10. A pesar de que en este documento hacemos referencia a algunos casos concretos, no constituye en absoluto una lista exhaustiva de situaciones. Las organizaciones de derechos humanos y ambientalistas, pretendemos a partir de la información mencionada, ilustrar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a la comunidad nacional e internacional sobre el agravamiento de la situación de derechos humanos provocadas por las actividades petroleras y mineras en el Ecuador.
11. Es la intención de las diversas personas que aportaron a la elaboración de este documento, que el nuevo gobierno del Ecuador reciba información veraz sobre acontecimientos que no han sido tratados con la seriedad necesaria por gobiernos pasados, en la esperanza de que se pueda llegar a compromisos básicos respecto a la construcción de un nuevo paradigma de desarrollo, en el cual se respeten los derechos humanos y la dignidad de millones de ecuatorianos y ecuatorianas quienes, hasta la fecha, solo han recibido insalubridad, muerte, violencia y falta de perspectivas por parte de un “Estado petrolero.”

II. VIOLACIONES DEL DERECHO A LA CONSULTA

II. a) La Consulta a los Pueblos Indígenas en el marco de la legislación ecuatoriana

La Consulta en la Constitución Ecuatoriana

12. El derecho de los pueblos indígenas a ser consultados es reconocido por la Constitución Ecuatoriana, cuyo capítulo que trata sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas y afroecuatorianos establece *que el Estado reconocerá y garantizará a los Pueblos Indígenas, de conformidad con esta Constitución y la ley, el respeto al orden público y a los derechos humanos, los siguientes derechos colectivos (...) ser consultados sobre planes y programas de prospección y explotación de recursos no renovables que se hallen en sus tierras y que puedan afectarlos ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten, en cuanto sea*

posible y recibir indemnizaciones por lo perjuicios socio-ambientales que les causen; (Art. 84, numeral 5).

13. La Constitución ecuatoriana también establece en el artículo 18 que *en materia de derechos humanos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la ley, para el ejercicio de estos derechos.* Por otro lado en el artículo 16 determina que *el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución.*
14. Ecuador ha suscrito y ratificado el Convenio 169 de la OIT. Sobre los instrumentos internacionales que tratan sobre los derechos humanos, la Constitución ecuatoriana determina que *el Estado garantizará a todos sus habitantes, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos establecidos en esta Constitución y en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes. Adoptará, mediante planes y programas permanentes y periódicos, medidas para el efectivo goce de estos derechos* (art. 17).
15. Por otro lado, según lo dispuesto por el artículo 84 de la Constitución la consulta previa a las actividades petroleras debe estar regulada por ley – *el Estado reconocerá (...) en conformidad (...) con la ley.*

El deber del Estado de consultar a los pueblos indígenas en el Convenio 169 de la OIT

16. El artículo 6 del Convenio 169 de la OIT establece que los gobiernos tienen el deber de consultar los pueblos indígenas cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente:

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; ...

Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

17. Con el fin de reafirmar y hacer efectivo la obligación del Estado de consultar a los pueblos indígenas previo la toma de decisiones que les afecten directamente, la OIT señaló expresamente el deber de los **gobiernos** de llevar a cabo un tipo específico de consulta previo la autorización de cualquier actividad de exploración y extracción de recursos del subsuelo cuando estos se hallen en tierras ancestrales.²

La buena fe y la finalidad de llegar a acuerdos

² En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en las tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades... (Art. 15, numeral 2 del Convenio 169 de la OIT).

18. Según lo dispuesto en la Política General del Convenio 169, la consulta a los pueblos indígenas debe ser desarrollada mediante procedimientos apropiados y por medio de sus instituciones representativas. También el Convenio 169 estableció la buena fe como requisito fundamental para un proceso de consulta, puesto que la finalidad de la consulta, lejos de ser una simple formalidad, debe ser el llegar a un acuerdo, o lograr el consentimiento de los pueblos indígenas sobre las medidas propuestas.

El principio de la participación en el Convenio 169 como instrumento para la protección del derecho de los pueblos indígenas a decidir sus prioridades en los procesos de desarrollo

19. El principio rector del Convenio 169 es el derecho de los pueblos indígenas de controlar su propio desarrollo económico, social y cultural.³ Para que eso sea efectivo, el Convenio establece que los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la formación, aplicación y evaluación de planes o programas de desarrollo nacional susceptibles de afectarles directamente.
20. El artículo 7.3 del Convenio 169 establece que el Estado debe cooperar con los pueblos indígenas en la elaboración de estudios para evaluar los impactos sociales, espirituales, culturales y medio ambientales de las actividades de desarrollo puedan tener sobre esos pueblos, y que *los resultados de los estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.*

Las partes implicadas en la consulta según el Convenio 169 de la OIT

21. El artículo 6 del Convenio 169 requiere que **los gobiernos** lleven a cabo las consultas. Además, el artículo 2 del Convenio 169 expresa que *los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de estos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.*
22. La consulta es un mecanismo que existe para el diálogo entre el gobierno y las comunidades. Entre otros fines, el mecanismo de la consulta fue evidentemente previsto con el fin de promover la participación de las comunidades indígenas en la esfera gubernamental.

Requisitos reconocidos en el Convenio 169 de la OIT y la Constitución respecto a la Consulta a los pueblos indígenas

23. A lo largo del texto del Convenio 169 de la OIT se encuentran diversos requisitos que orientan la consulta a los pueblos indígenas. Las condiciones mínimas a ser cumplidas por un proceso de consulta, según este Instrumento son las siguientes:
- El proceso de Consulta debe existir **antes** de que el Estado **autorice** cualquiera de estos planes.
 - El proceso de Consulta debe ser llevado a cabo por el **gobierno** de un Estado.
 - El proceso de Consulta debe asegurar la **participación** de los pueblos indígenas, por medio de la **cooperación**, en la toma de decisiones acerca de los planes en sus tierras.
 - El proceso de Consulta debe efectuarse de **buena fe**.

³ Artículo 7 de la OIT, párrafo segundo: Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir las propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.”

- Los interlocutores del proceso de Consulta deben ser **solamente** el **gobierno** y los **pueblos indígenas** a través de sus instituciones representativas.
- La finalidad de un proceso de Consulta debe ser el **llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento**.
- El proceso de Consulta debe servir **para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados**, y en que medida, y para evaluar los impactos sociales, espirituales, culturales y medio ambientales que la actividad pueda tener sobre la vida y el entorno de los pueblos indígenas.
- Los resultados de la evaluación cooperada un gobierno y los pueblos indígenas **deben ser considerados como criterios fundamentales** para la ejecución de las actividades.

II. b) El derecho de participar en decisiones que puedan afectar el medio ambiente - El marco legal ecuatoriano

El derecho a un Medio Ambiente Sano

24. El desafío de un desarrollo ambientalmente sostenible y socialmente justo, que asegure la sustentabilidad de los recursos naturales para las presentes y futuras generaciones, fue definitivamente incorporado por la Constitución Ecuatoriana de 1988, de forma expresa en diversos de sus artículos y también garantizando la aplicación directa de los diferentes tratados internacionales que rigen sobre la materia.
25. En este sentido, y como principio constitucional, el artículo 86 de la Constitución ecuatoriana determina que:

El Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable. Velará para que este derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza.

Se declaran de interés público y se regularán conforme a la ley:

La preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país.

La prevención de la contaminación ambiental, la recuperación de los espacios naturales degradados, el manejo sustentable de los recursos naturales y los requisitos que para estos fines deberán cumplir las actividades públicas y privadas. (...)

26. Sobre la obligación de los Estados de tomar medidas necesarias para la plena efectividad del derecho a un medio ambiente sano, el **Protocolo de San Salvador** establece que:

Artículo 1 - Obligación de Adoptar Medidas

Los Estados partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.

Artículo 2 -Obligación de Adoptar Disposiciones Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar,

con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos.

Artículo 11 - Derecho a un Medio Ambiente Sano

Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

El medio ambiente y la función social de la propiedad

27. El derecho al medio ambiente también está relacionado a la función social de la propiedad de las tierras rurales. La preservación del medio ambiente es fundamental para atender al deber de proteger el bienestar del trabajador rural que busca incrementar el concepto de sostenibilidad el desarrollo agrícola del país.

28. Por esta razón y con el fin de preservar los derechos de los trabajadores rurales, el **artículo 4 del Convenio número 177** de la Organización Internacional del Trabajo relativo a las normas y objetivos básicos de la política social establece que:

Entre las medidas que las autoridades competentes deberán tomar en consideración para aumentar la capacidad de producción y mejorar el nivel de vida de los productores agrícolas figurarán:

c) el control, mediante la aplicación de una legislación adecuada, de la propiedad y del uso de la tierra y de otros recursos naturales, a fin de garantizar que los mismos sean utilizados, habida cuenta de los derechos tradicionales, en la forma que mejor redunde en beneficio de la población del país.

29. La preservación del medio ambiente y el desarrollo sostenible también es uno de los objetivos del ejercicio de la democracia. La Organización de los Estados Americanos entiende que el ejercicio de la democracia y la garantía de un medio ambiente sano no se juntan de forma esporádica, pero constituye una alianza política que debe servir de base al desarrollo de un país. Por esta razón el **artículo 15 de la Carta Democrática Interamericana** determina que:

El ejercicio de la democracia facilita la preservación y el manejo adecuado del medio ambiente. Es esencial que los Estados del Hemisferio implementen políticas y estrategias de protección del medio ambiente, respetando los diversos tratados y convenciones, para lograr un desarrollo sostenible en beneficio de las futuras generaciones.

El principio Precautorio

30. La Constitución ecuatoriana y diversos instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador establecieron el Principio Precautorio, como criterio fundamental para una efectiva conservación ambiental y desarrollo económico sustentable. Este principio determina que en caso de dudas respecto al impacto de una actividad o proyecto sobre la posibilidad de que éste cause daños irreparables o irreversibles al medio ambiente, el Estado debe tomar medidas preventivas de protección.⁴

⁴ Respecto al mismo el Principio 15 de la Declaración de Río establece que Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. La Constitución ecuatoriana acoge y desarrolla este principio en su artículo 91: El Estado, sus delegatarios y concesionarios, serán responsables por los daños ambientales, en los términos señalados en el Art.

El Derecho al Debido Proceso Legal

31. Toda persona tiene derecho a garantías legales mínimas con el fin de asegurar un resultado justo y equitativo, dentro de cualquier proceso que implique la participación del Estado. La **Constitución** ecuatoriana enumera algunos casos específicos, pero no limitantes, en los cuales el principio del debido proceso legal debe ser respetado.⁵

32. La Carta Democrática Interamericana, en su artículo 4, establece que:

Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa.

La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia.

33. La seguridad jurídica implica un concepto de orden y de derecho. La garantía y protección de los derechos políticos y de las libertades civiles se integra en el contexto de Estado democrático soberano. La soberanía nacional de origen democrático otorga al órgano legislativo plenos poderes como fuente de derecho. El principio del Debido Proceso Legal no debe ser observado solamente en relación a las actividades del Poder Judicial, pero también de los poderes Ejecutivo y Legislativo, y en las interrelaciones entre los tres poderes. Así, la obediencia que el Ejecutivo debe al poder legítimo emanado del Legislativo, adviene de los principios políticos de un Estado de Derecho y, en el ámbito jurídico, de los principios de seguridad jurídica y respeto al debido proceso.

34. En este mismo sentido, la Comisión Andina de Juristas entiende el debido proceso como un derecho exigible ante cualquier órgano o autoridad estatal.⁶

20 de esta Constitución. Tomará medidas preventivas en caso de dudas sobre el impacto o las consecuencias ambientales negativas de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica de daño. Sin perjuicio de los derechos de los directamente afectados, cualquier persona natural o jurídica, o grupo humano, podrá ejercer las acciones previstas en la ley para la protección del medio ambiente.

⁵ **Artículo 23, numerales 27 y 28** - Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes: (...) 27. La seguridad jurídica; y 28. el derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones.

Artículo 24: Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia: 13. Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se hay fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

⁶ Comisión Andina de Juristas, <http://www.unifr.ch/derechopenal/articulos/pdf/caj1204.pdf>, fecha de último acceso 09 de julio del 2006. En términos generales, el Debido Proceso puede ser definido como el conjunto de "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial".

De acuerdo a la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de las garantías del Debido Proceso no sólo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional. En este sentido ha señalado:

"De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo (...). Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de

El principio de la buena fe

35. De igual forma que la Consulta a los pueblos indígenas, y siguiendo uno de los principios básicos de los estados de derecho, cualquier diálogo debe ser llevado de buena fe y de forma apropiada a las circunstancias. Bajo la ley internacional, los Estados son obligados a cumplir con buena fe las obligaciones de los tratados (Convención de Viena, Art. 26, suscrita y ratificada por el Ecuador).

La Consulta como mecanismo de participación en la Gestión Pública Ambiental

36. El artículo 88 de la Constitución ecuatoriana garantiza que:

Toda decisión estatal que pueda afectar al medio ambiente, deberá contar previamente con los criterios de la comunidad, para lo cual ésta será debidamente informada. La ley garantizará su participación.

37. La participación de la población en las decisiones del Estado no es una innovación de la Constitución de 1998, pero un derecho ya consagrado en diversos instrumentos internacionales cuyo fin son el de asegurar la manutención del Estado de Derecho.

38. Sobre el tema, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos determina que:

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

39. A su vez, el artículo 23 de la Convención Americana sobre los derechos humanos establece que:

Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana". (...)

Por su parte, el Tribunal Constitucional del Perú ha señalado que el debido proceso "está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos" (subrayado nuestro).

Desde esta perspectiva el Tribunal ha precisado que "el Debido Proceso Administrativo, supone en toda circunstancia el respeto por parte de la administración pública de todos aquellos principios y derechos normalmente intocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el Artículo 139° de la Constitución del Estado (verbigracia; jurisdicción predeterminada por la ley, derecho de defensa, pluralidad de instancia, cosa juzgada, etc.)". (...)

En cuanto al Tribunal Constitucional de Bolivia, esta corporación ha señalado también que las garantías del debido proceso son aplicables a toda instancia a la que la ley atribuye capacidad de juzgar, como ocurre por ejemplo, en el caso de determinadas corporaciones de la Administración Pública.

A nivel de la jurisprudencia constitucional comparada existe, en consecuencia, una marcada tendencia a proteger las garantías del debido proceso no solamente en los ámbitos de actuación de los órganos del Poder Judicial sino ante cualquier instancia que tenga competencias para determinar derechos u obligaciones de cualquier índole, incluso instituciones de carácter privado.

(...) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

40. El mecanismo de la consulta, por su finalidad de incorporar los criterios de la población previamente a la toma de decisiones por parte del Estado, es lo que posibilita la efectiva participación de la población en la dirección de asuntos públicos cuando estos puedan afectar al medio ambiente.
41. El Estado debe buscar, a través de dicho mecanismo, fórmulas y consensos con el fin de respetar, preservar y mantener los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades locales. Sus políticas de gestión ambiental deben proteger los estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.
42. En este sentido, el Convenio sobre la Biodiversidad Ecológica dispone en su artículo 8, literal j sobre la conservación in situ que:

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

(...)

j) Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente;

43. Al interpretar los textos legales que disponen sobre la participación pública y siendo la Consulta un mecanismo de ello, es posible identificar algunos requisitos elementales que garanticen el goce de tal derecho, los cuales son:

- El proceso de Consulta debe existir **antes** de que el Estado tome una decisión.
- El proceso de Consulta debe ser llevado a cabo por el **gobierno** de un Estado.
- El proceso de Consulta debe asegurar la participación de los afectados, por medio de la **cooperación**, en la toma de decisiones acerca de los planes en sus tierras.
- El proceso de Consulta debe efectuarse de **buena fe**.
- La finalidad de un proceso de Consulta debe ser el **llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento**.
- El proceso de Consulta debe servir **para determinar si los intereses de los afectados serían perjudicados**, y en que medida, y para evaluar los impactos sociales, espirituales, culturales y medio ambientales que la actividad pueda tener sobre la vida y el entorno de los afectados.
- Los resultados de la evaluación cooperada un gobierno y los afectados **deben ser considerados como criterios fundamentales** para la ejecución de planes o políticas ambientales que vengán a ser aprobados.

II. c) El incumplimiento del Estado ecuatoriano con el deber de consultar a los pueblos indígenas previo a decisiones respecto a las actividades hidrocarburíferas

El Reglamento de Consulta y Participación para la Realización de Actividades Hidrocarburíferas

44. En el 2002 se dictó mediante Decreto Ejecutivo 3401 el “Reglamento de Consulta y Participación para la Realización de Actividades Hidrocarburíferas” con la finalidad de regular el proceso de consulta a los pueblos indígenas.
45. El Decreto 3401 contiene un vicio esencial de forma, puesto que regula un tema que aún no ha sido tratado por ley, que es la consulta a los pueblos indígenas. Aunque el Reglamento se justifique por la Ley de Hidrocarburos y la Ley de Gestión Ambiental, ninguno de estos instrumentos prevén la Consulta a los pueblos indígenas.

El Estado ecuatoriano no cumple con su obligación de consultar a los pueblos indígenas

46. Según el Decreto 3401 las consultas deben ser *realizadas por PETROECUADOR, sus filiales y sus contratistas o asociados, así como las empresas nacionales o extranjeras legalmente establecidas en el país que hayan sido debidamente autorizadas para la realización de estas actividades.*⁷
47. Este Decreto identifica dos tipos de consulta: la “Consulta Pre-licitatoria” y la “Consulta Previa de Ejecución,” siendo la primera llevada a cabo por PETROECUADOR, como órgano responsable por convocar y desarrollar las licitaciones; y la segunda a ser llevada a cabo por las empresas responsables por la ejecución del proyecto hidrocarburífero.⁸
48. Aunque PETROECUADOR sea una empresa estatal y por lo tanto técnicamente parte del Estado, su finalidad como órgano público no es la identificación de políticas apropiadas para los pueblos indígenas, ni tampoco un órgano que gobierna sobre asuntos indígenas.
49. En el caso de la “Consulta previa de Ejecución” las violaciones del Estado ecuatoriano se hacen aún más evidentes, puesto que delega su deber de consultar a las empresas que tienen intereses directos en la materia a ser decidida.

El Estado ecuatoriano no cumple con su obligación de considerar los resultados de la consulta como criterios fundamentales para la toma de decisiones

⁷ **Art. 2.- Ámbito de Aplicación.-** Las disposiciones contenidas en este Reglamento son aplicables en todo el territorio de la República del Ecuador a las licitaciones para los contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos y a la ejecución de actividades hidrocarburíferas, definidas en las normas correspondientes, a ser realizadas por PETROECUADOR, sus filiales y sus contratistas o asociados, así como las empresas nacionales o extranjeras legalmente establecidas en el país que hayan sido debidamente autorizadas para la realización de estas actividades.

⁸ **Art. 7.- Momentos de la Consulta.-** Tanto la Consulta a Pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos como la Consulta Ciudadana se realizarán:

a) Previa la convocatoria por parte del organismo encargado de llevar a cabo las licitaciones a los procesos licitatorios hidrocarburíferos, en cuyo caso se denominará Consulta Pre-licitatoria; y,

b) Previa la aprobación de los estudios de impacto ambiental para la ejecución de actividades hidrocarburíferas conforme a lo establecido en el artículo 42 de este Reglamento, en cuyo caso se llamará Consulta previa de Ejecución.

Las presentaciones públicas de los estudios de impacto ambiental establecidas en el Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador formarán parte de los procedimientos de dichas Consultas de Ejecución.

Los procedimientos a los que hace referencia este artículo se encuentran descritos en el Título III de este Reglamento.

50. El Decreto 3401 no especifica de que forma los resultados de un proceso de consulta incidieran sobre la decisión a ser tomada por el Estado. Según este Decreto los objetivos de un proceso de consulta son “recibir criterios” y “contar con criterios.”⁹

Resultados de algunos procedimientos de “consulta” ejecutados según del Decreto 3401

51. En 2003 PETROECUADOR aplicó por primera vez el Reglamento de Consulta Previa de la Ley de Hidrocarburos, en las provincias de Orellana, Napo y Pastaza. Diversas organizaciones sociales e indígenas denunciaron diversos vicios en el proceso, una vez que la consulta no se realizó según lo establecido por el Convenio 169 de la OIT. Lo que sigue es extracto de un informe elaborado por una observadora del proceso de “consulta previa” a los afectados por los bloques petroleros 20 y 29.¹⁰

En septiembre, octubre y noviembre de 2003, se realizó el proceso de Consulta Previa a la licitación de los bloques petroleros 20 y 29. Los bloques 20 y 29 ocupan parte de las provincias de Orellana, Napo y Pastaza. La población de los dos bloques según el censo de 2001 es 90,376 personas, el 25.9% de las cuales viven en sectores urbanos. La población indígena del área es kichwa.

Tena y los pueblos de Archidona, Ahuano y Misahuallí, mientras la mayoría de la población rural vive en las comunidades que se ubican dentro los límites de los bloques. El territorio afectado por los bloques constituye el área más poblada de toda la Amazonía ecuatoriana y abarca las áreas protegidas del Parque Nacional Sumaco Napo Galeras y la Reserva Ecológica Antisana.

La Consulta Previa se dirigió únicamente a la población indígena rural, concentrada en 379 comunidades, no convocando a la gente urbana, mestiza u otros tierratenientes en los dos bloques.

⁹ Art. 8.- Objeto de la Consulta Pre-licitatoria a Pueblos indígenas, que se

autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos.- La Consulta Prelicitatoria a Pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos tiene por objeto:

- a) Contar previamente con los criterios, comentarios, opiniones y propuestas de los pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos que habiten en el área de influencia directa del bloque a licitarse relativos a los impactos socio-ambientales positivos y/o negativos que pueda causar en sus territorios la realización de los planes y programas que se desprendan de las licitaciones petroleras y de la suscripción de los correspondientes contratos de exploración y explotación;
- b) Recibir criterios sobre las estrategias y medidas socio-ambientales generales de prevención, mitigación, control, compensación y rehabilitación relativas a los impactos socio-ambientales negativos, así como de impulso a los impactos socio-ambientales positivos, que deberá considerar el organismo encargado de llevar a cabo las licitaciones en la realización de los procesos licitatorios petroleros, la adjudicación y suscripción de contratos y las actividades de control de ejecución de los mismos; y,
- c) Contar con los criterios sobre los mecanismos de participación de los pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos que habiten en el área de influencia directa del bloque a licitarse, a través de sus organizaciones representativas, en la ejecución de las medidas socio-ambientales de prevención, mitigación, compensación, control y rehabilitación relacionadas con los impactos socio-ambientales negativos así como de impulso a los impactos socio-ambientales positivos que se causen en sus territorios a causa de la realización de las actividades hidrocarburíferas que se desprendan de las licitaciones petroleras y de la suscripción de los correspondientes contratos de exploración y explotación. La información que obtenga el organismo encargado de llevar a cabo las licitaciones de estas consultas será incluida en las bases de licitación y otras secciones aplicables de la documentación pre-licitatoria, de ser técnica y económicamente viables y legalmente procedentes y conforme lo dispone el artículo 40 de este Reglamento.

¹⁰ Meghan Morris, La Consulta Previa de los bloques 20 y 29: Un Análisis. Quito, 2004. Documento Inédito p.3

52. Las organizaciones sociales denunciaron la parcialización del proceso, puesto que la ejecutora de la Consulta contrató como “facilitadores” a dirigentes de una organización indígena que estaba a favor del proyecto, lo cual generó divisiones internas entre las organizaciones indígenas participantes.¹¹

El Decreto 3401 viola el derecho de recibir información adecuada sobre bienes y servicios públicos.

53. Las organizaciones sociales también denunciaron que la población consultada no recibió toda la información requerida, puesto que el Decreto 3401 da potestades al Ministerio de Energía y Minas de clasificar qué tipo de información es pública y qué tipo de información es confidencial en el proceso de consulta.¹²

54. El poder discrecional del Ministerio de Energía y Minas de decidir sobre cual información es disponible a los pueblos consultados viola el derecho de recibir información veraz sobre bienes servicios públicos.¹³

El Estado viola el derecho de los pueblos indígenas a mantener sus formas tradicionales de organización política.

55. El Convenio 169 de la OIT asegura el derecho de los pueblos indígenas a mantener sus costumbres, derecho consuetudinario y instituciones propias.¹⁴ La Constitución ecuatoriana recogió este principio y garantizó el derecho de los pueblos indígenas de *Conservar y desarrollar sus formas tradicionales de convivencia y organización social, de generación y ejercicio de la autoridad.*¹⁵

56. El Decreto 3401 no considera en absoluto las formas tradicionales de organización política de los pueblos indígenas. Mas aún, el “llegar a un resultado final” tiene como único objetivo el legitimar el proyecto presentado, sin ofrecer posibilidades reales de que los pueblos reflexionen

¹¹ Centro de Derechos Económicos y Sociales, “Consulta Previa: Ambiente y Petróleo en la Amazonía Ecuatoriana” Enero, 2006

¹² Art. 14.- Información: Los participantes de los procesos de consulta establecidos en este Reglamento están obligados a presentar la información ambiental y social veraz y que incluya los datos y elementos necesarios que permitan determinar adecuadamente los posibles impactos socio-ambientales positivos y/o negativos de que habla el Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador y este Reglamento, y las medidas socio-ambientales de prevención y remediación correspondientes. Se

excluye de esta obligación la información que, por razones contractuales o legales, sea considerada reservada o que conste en acuerdos de confidencialidad.

¹³ *Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes: (...) 7. El derecho a disponer de bienes y servicios públicos y privados, de óptima calidad; a elegirlos con libertad, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.* Artículo 23, numeral 7 de la Constitución ecuatoriana. *Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa.* Artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana

¹⁴ Artículo 8: 1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

¹⁵ Constitución Política de la República, artículo 84, numeral 7

sobre los impactos que determinado proyecto pueda tener sobre su propio desarrollo y oponerse al mismo, en caso de que identifiquen riesgos a su desarrollo como pueblo indígena. El criterio utilizado por los “consultantes” no responde ni a los principios de democracia participativa, ni mucho menos respeta principios tradicionales para la toma de decisiones. Lo que sigue es el resumen de la “contabilidad de votos” del “proceso de consulta” realizado en las provincias de Napo, Amazonas y Orellana.

EL RESULTADO FINAL

Los votos finales fueron contabilizados como porcentajes de un total de 229 votos – las 229 comunidades que supuestamente asistieron a las asambleas intercomunales – y llegaron a un resultado final del 76.4% en el sí a la actividad petrolera. Este porcentaje fue remitido al Ministerio de Energía y Minas para justificar el ingreso de la petrolera en la zona. Sin embargo, este resultado final no contó con los votos del 89% de la población que no intentaron consultar, que incluye la gente urbana y mestiza de la zona y un gran porcentaje de la población indígena. Tampoco contó con los votos de las comunidades restantes, que constituyeron casi el 40% del número total de comunidades, algunas que no asistieron a las asambleas intercomunales y algunas que asistieron y expresaron rotundamente una posición opuesta a la actividad petrolera.

Calculando como un porcentaje de un total de 379 comunidades y tomando en cuenta todos los votos remitidos en las asambleas intercomunales, el porcentaje que expresó una opinión a favor de la actividad petrolera solamente llega al 46.2% de las 379 comunidades indígenas rurales. Calculando como un porcentaje representativo de las 10.000 personas consultadas – aproximadamente el 5% de la población de los dos bloques (20 y 29).¹⁶

El Estado ecuatoriano no respeta el principio de la buena fe

57. Existen diversas otras graves falencias en el Decreto 3401 que impiden, de antemano, la realización de un proceso basado en la buena fe. Lo que sigue son comentarios emitidos durante el proceso de Consulta en las provincias de Orellana, Napo y Pastaza:

El Equipo y los Facilitadores

El equipo manifestó que estaba trabajando en la Consulta Previa con lo que llamaron “realismo político.” Este realismo político significa que, con la mentalidad de que el estado iba a entrar a explotar el petróleo sin o con la aprobación de la gente afectada, el papel de la UPS era informar a la gente antes de que tuviera que enfrentar a los riesgos y manipulaciones de la petrolera que seguramente iban a llegar. El equipo mencionó que la capacitación más necesaria para la gente era información sobre como organizarse y negociar con la petrolera.

Los comentarios de los facilitadores dependieron de su posición; algunos manifestaron que estaban satisfechos con la Consulta Previa, mientras otros comentaron que la Consulta había sido manipulada y que habían facilitadores y dirigentes que entraban a las comunidades para presionar una decisión sí a la actividad petrolera. Todos los facilitadores, incluso el equipo, estaban de acuerdo que no había tiempo para poder informar y consultar a toda la gente en los dos bloques.

Las Comunidades

El comentario más común en las comunidades sobre la Consulta Previa era que simplemente no tenían tiempo para poder informarse, participar y organizarse. Algunas comunidades no se enteraron sobre el proceso de consulta hasta que recibieron una convocatoria a una asamblea

¹⁶ Meghan Morris, La Consulta Previa de los bloques 20 y 29: Un Análisis. Quito, 2004. Documento Inédito pp.10 y 11

intercomunal; otras hasta que la Consulta ya se había terminado. El otro criterio común en las bases era que estaban enojados y ofendidos por la manipulación de las organizaciones y los facilitadores en las comunidades; muchas de las actas escritas por las comunidades pidieron que no hubiera más corrupción por parte de sus organizaciones. La gente manifestó que había recibido solamente información sobre los beneficios del petróleo y no entendía lo que eran los impactos negativos y los riesgos. Otras comunidades opinaron que simplemente no entendían la información que habían recibido y que los facilitadores no entendían lo que estaban presentando ni podían contestar preguntas. Mucha gente también comentó que la Consulta Previa consistía de información, pero no una consulta. Muchas comunidades se quejaron que no recibieron capacitación en la comunidad o convocatorias a las asambleas para poder participar en la toma de decisiones.

Las comunidades en general no entendían que la Consulta Previa era un proceso pre-licitatorio y comentaron que los facilitadores habían venido de una compañía petrolera para negociar con la gente. Esta creyencia existía en muchas de las bases durante todo el proceso de consulta. Como resultado de eso y también de la experiencia que algunas comunidades ya habían tenido con compañías petroleras en la región, había un pensamiento general que la gente no tenía opción de expresar una opinión sí o no sobre el ingreso de la petrolera, sino una oportunidad para poner condiciones en el contrato entre el estado y la compañía.

58. En suma, al ser la misma empresa que tiene intereses económicos en el área, la ejecutora de la “consulta,” tal procedimiento ha sido guiado por los mismos principios que han guiado las prácticas de “relaciones comunitarias” de las empresas petroleras en la Amazonía ecuatoriana: mala fe, falta de información y generación de conflictos internos con el fin de desestabilizar las organizaciones indígenas.
59. En contra de este proceso de consulta, en el 2005 la CONAIE y el CDES presentaron una acción contencioso administrativa en contra de la resolución del Subsecretario de Protección Ambiental que aprobó el Informe de la Consulta Previa de los Bloques 20 y 29. Esta acción sigue pendiente.¹⁷

II. d) El incumplimiento del Estado ecuatoriano con el deber de consultar a la comunidad previo a la toma de decisiones ambientales relacionadas a la actividad hidrocarburífera

El Estado ecuatoriano viola el derecho al debido proceso

60. Al haber amalgamado en un solo procedimiento la consulta a los pueblos indígenas respecto a proyectos de explotación petrolera, con la consulta pública cuya finalidad es determinar en qué medida determinado proyecto puede afectar el medio ambiente, el Estado viola el principio del debido proceso legal y los preceptos fundamentales de la Seguridad Jurídica.

El estado ecuatoriano viola el derecho a un medio ambiente sano

61. La imposibilidad de tener información veraz sobre el proyecto a ser desarrollado mezclado al hecho de que la “consulta pre-ejecutoria,” relacionada a los impactos ambientales de las actividades programadas, es llevada a cabo por la empresa interesada en el proyecto y en la reducción de costos, impide el ejercicio de diversos derechos relacionados a la participación pública, lo que impide a los afectados por proyectos petroleros a ejercer su derecho a un medio ambiente sano.

¹⁷ Juicio 12340/05

II. e) El incumplimiento del Estado ecuatoriano con el deber de consultar a la comunidad previo a la toma de decisiones ambientales relacionadas a la actividad minera

62. Desde el año 2001, el Estado ha entregado concesiones mineras en las provincias de Morona Santiago y Zamora Chinchipe. Las concesiones entregadas a 5 empresas comprenden una extensión de alrededor de 250.000 hectáreas de las cuales gran parte están en territorio del Pueblo indígena Shuar, el cual se opone a las actividades mineras entre otras razones porque nunca se realizó un proceso de consulta.¹⁸
63. Aunque no exista un reglamento específico para la consulta previa a los pueblos indígenas respecto a la actividad minera, las disposiciones contenidas en el Decreto 3401 han servido de orientación para las empresas mineras en su interrelación con los pueblos indígenas afectadas por sus actividades, y el patrón de “consulta” ha sido el mismo: generación de conflictos con el fin de debilitar las organizaciones indígenas y abrir paso a la actividad extractiva en el menor tiempo posible.
64. A fines de marzo de 2004 el Ministerio de Energía y Minas otorgó, sin consultar, tres concesiones mineras a Bernardo Bustamante, quien las transfirió a la empresa canadiense Ascendant Copper Corporation¹⁹ las áreas Golden 1 (de 2.461 hectáreas), Golden 2 (de 2.443 hectáreas) y Magdalena 1, en la parroquia García Moreno.²⁰ Las tres concesiones amenazan gravemente el ecosistema frágil del Valle de Íntag, ubicado en el área de amortiguamiento del Parque Nacional Cotacachi-Cayapas, considerado uno de los 10 *hot spots* en el ámbito mundial.
65. Al tomar esta decisión, el Ministerio de Energía y Minas violentó varios preceptos constitucionales, especialmente el derecho a vivir en un ambiente sano, el derecho de las comunidades a decidir en los asuntos que les involucra y además pone en riesgo la conservación del patrimonio cultural de la zona. Las concesiones otorgadas pasaron por alto la participación ciudadana prevista en la Constitución.
66. Más aun, el Ministerio de Energía y Minas no tomó en cuenta que Cotacachi, cantón al cual pertenece políticamente la zona de Íntag, fue declarado Cantón Ecológico en septiembre de 1997, ni tampoco consideró que los Municipios y las juntas parroquiales tienen facultades para velar por la integridad ecológica de sus jurisdicciones y por la salud de las poblaciones locales²¹. En el 2006 el Consejo Provincial de Imbabura, solicitó al Ministerio de Energía y Minas la suspensión inmediata de las actividades de explotación minera, así como el trámite de autorización para la explotación de las concesiones mineras a la empresa Ascendant.²²
67. En agosto del 2006 el Presidente de una comunidad afectada por las concesiones Golden 1 y Golden 2, presentó un Recurso de Amparo en contra del acto que aprobó los términos de referencia para un Estudio de Impacto Ambiental alegando, entre otras violaciones, que el Estado no procedió con la consulta.²³ El recurso fue rechazado en primera instancia y sigue en apelación en el Tribunal

¹⁸ Boletín de Prensa del Consejo de Gobierno del Pueblo Shuar Arutam, noviembre 2006

¹⁹ La empresa se constituyó en Quito, en 1999, pero la dueña es Ascendant Holdings, con sede en las islas caribeñas de Turks y Caicos y con accionistas, en su mayoría, canadienses.

²⁰ Nuevas concesiones en trámite (calculadas en 9.800 hectáreas) afectarían también a las parroquias Cuellaje y Apuela.

²¹ Comisión Ecuamélica de Derechos Humanos, Unidad de Investigación, “Poblaciones afectadas por industrias extractivas en Ecuador: La defensa de sus derechos”, Quito, 2006

²² Anexo 1 documentos relacionados al hecho de que “el Estado Central no toma en cuenta decisiones de los gobiernos locales”

²³ Presentado en el Juzgado Octavo de lo Civil de Imbabura, el 25 de agosto del 2006 por Edmundo Lucero,

Constitucional. En diciembre del 2006 el Ministerio de Energía y Minas, rechazó el Estudio de Impacto Ambiental presentado por Ascendant, argumentando que una de las comunidades no había sido consultada. El Ministerio de Energía y Minas, sin embargo, consideró que las reuniones promovidas por la empresa en otras comunidades cumplían con los requisitos de una Consulta.

68. Por otro lado, la empresa minera Ascendant Copper SA. formó y financió una entidad paralela y superpuesta al Consejo Cantonal, denominada Corporación para el Desarrollo de García Moreno (CODEGAM), que ofreció, de manera informal, US\$ 16,5 millones para ejecutar una propuesta de desarrollo comunitario. El objetivo de la conformación de este tipo de entidad era el de obtener la adhesión de las comunidades. Esta organización desapareció al poco tiempo de creada lo que puso en evidencia la intención de la minera.²⁴ En enero del 2007 el representante de CODEGAM, anterior porta voz de Ascendant Copper SA en el Valle de Íntag, ha sido indiciado por crímenes de narcotráfico y asesinato.

III. VIOLACIONES DE LOS DERECHOS A LA TIERRA Y AL TERRITORIO

III. a) Violaciones al derecho de los pueblos indígenas de mantener sus territorios ancestrales

69. La Constitución Política de la República reconoce y garantiza el derecho de los pueblos indígenas de “Conservar la propiedad imprescriptible de las tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles.”²⁵ Sin embargo establece la facultad estatal para declarar su utilidad pública en casos excepcionales.
70. La Constitución ecuatoriana también reconoce que los recursos naturales y los productos de subsuelo son de propiedad inalienable e imprescriptible del Estado²⁶.
71. La aplicación de normas contradictorias conlleva inevitablemente, a diversos tipos de conflictos cada vez que el Estado adjudica o concede derechos de explotación minera o hidrocarburífera. Como se ha demostrado, el Estado ha fallado en asegurar los derechos humanos de los pobladores de áreas afectadas por la industria minera y petrolera, sin ofrecer un diálogo basado en la buena fe para conciliar distintos intereses. Dada la falencia del Poder Judicial en asegurar el orden jurídico, hecho que es de conocimiento de la Comisión,²⁷ los conflictos tienden a intensificarse y ampliarse cada vez más.
72. El artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al reconocer el derecho a la propiedad, establece que *Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*
73. Ley de Hidrocarburos, prevé que *“A petición de una empresa contratista o de PETROECUADOR, podrá el Ministerio del Ramo, previa declaratoria de utilidad pública, expropiar a favor de*

Presidente de la Comunidad de Junín.

²⁴ Comisión Ecueménica de Derechos Humanos, Unidad de Investigación, “Poblaciones afectadas por industrias extractivas en Ecuador: La defensa de sus derechos”, Quito, 2006

²⁵ Constitución Política de la República, artículo 84, numeral 2

²⁶ Constitución Política de la República, artículo 247

²⁷ CIDH, Comunicado de Prensa, n. 13/06. CIDH Expresa Preocupación por la Situación de los Derechos Humanos en el Ecuador.

PETROECUADOR, para que ésta ceda su uso a la empresa interesada, terrenos u otros bienes inmuebles, o constituir servidumbres, que fuesen indispensables para el desarrollo de cualquier aspecto de la industria petrolera. Todos los gastos y pagos que deban efectuarse para estos fines correrán por cuenta de la empresa interesada o de PETROECUADOR."²⁸

74. Según la Ley de Hidrocarburos, la noción de utilidad pública es determinada por los intereses económicos de las empresas petroleras, donde los derechos humanos de las personas afectadas por la actividad son absolutamente desconsiderados. Tal previsión legal ha sido utilizada como instrumento de amenaza a las poblaciones que se movilizan en la defensa de sus derechos.
75. Por otro lado la Ley de Minería, declara a la actividad minera de utilidad pública y en consecuencia permite la constitución de servidumbres que fueran necesarias.²⁹ Estas servidumbres deben constituirse previa determinación de un valor de indemnización por el daño que se ocasionare al propietario o titular del inmueble objeto de servidumbre. La servidumbre no puede hacerse efectiva, sino se paga previamente el monto de la indemnización que comprende el daño emergente y el lucro cesante³⁰.
76. Aún así, estos procedimientos contemplados para la expropiación de propiedades particulares como colectivas, son pasados por alto en las actividades petroleras y mineras. Esto ha sido denunciado por ejemplo, en los casos de los bloques 20, 23, 24 y 29. Lo propio ocurre en los casos de las concesiones mineras de la zona de Intag, Morona Santiago y Zamora lo cual constituye una violación a lo establecido en el artículo 21 de la Convención Americana.
77. En el caso de los territorios de los pueblos indígenas, cuyo territorio no posee valor mercantil, el monto de una indemnización justa llega a ser incalculable y el pago de la misma imposible de ser ejecutado, pues el territorio es el espacio vital de pueblos enteros, en donde se recrea no solo la vida y supervivencia, sino también la espiritualidad y la cultura de generaciones milenarias.
78. Esta dimensión de la propiedad colectiva, fue reconocida y desarrollada en la sentencia del caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni versus Nicaragua, en la cual queda establecido que "(...) Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. (...) Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual de que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras"³¹.
79. Sin embargo, en 1.999 la comunidad Kichwa del Eden se vio obligada a negociar con la empresa petrolera Oxy un permiso para explotación de petróleo en sus tierras, bajo amenazas de expropiación de tierras por parte del gobierno.

²⁸ Artículo 91

²⁹ Ley de Minería, artículo 4. Adicionalmente en el artículo 97 al tratar las clases de servidumbres, establece lo siguiente: "Desde el momento en que se constituye una concesión minera o se autoriza la instalación de plantas de beneficio, fundición y refinación, los predios están sujetos a las siguientes servidumbres: a) La de ser ocupados en toda la extensión requerida por las instalaciones y construcciones propias de la actividad minera; b) Las de tránsito, acueducto, líneas férreas, aeródromos, andariveles, rampas, cintas transportadoras y todo otro sistema de transporte y comunicación; c) Las establecidas en la Ley Básica de Electrificación para el caso de instalaciones de servicio eléctrico; y, d) Las demás necesarias para el desarrollo de las actividades mineras."

³⁰ Ley de Minería, artículo 99 y Reglamento a la Ley de Minería, artículo 81

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni versus Nicaragua, párrafo 149 , agosto 2001

80. Otras violaciones a los derechos territoriales de los pueblos indígenas son legitimados por la Ley de Hidrocarburos y el Decreto 3401. Este es el caso de la comunidad Kichwa Balzayacu que luego de un “proceso de consulta” establecido por el Decreto 3401, ha sido persuadida a firmar un “acuerdo de ayuda para el desarrollo comunitario” con Perenco Ecuador Limited. Perenco estableció en el acuerdo la donación de 50 bidones de agua y estableció que *“la comunidad, representada por su presidente y la Comisión en pleno, autoriza a Perenco a utilizar la fuerza pública, imponer el orden y apresar a cualquier miembro de toda la comunidad que paralice, por cualquier motivo, los trabajos de construcción del oleoducto.”*³²

III. b) Violaciones del derecho a la tierra en Íntag

81. La población de Intag está compuesta, en su mayoría, por colonos provenientes de distintas partes del país. Su actividad tradicional ha sido la agricultura, quienes han obtenido un título de propiedad sobre sus tierras lo han hecho bajo el amparo de la Ley de Desarrollo Agrario. Bajo los mandatos de dicha ley Instituto Nacional de Desarrollo Agrario –INDA (antes Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización) debía emitir las resoluciones de adjudicación a las personas que tenían posesión de la tierra y demostraban que la utilizaban para fines agrícolas.
82. Conforme la ley canadiense, la empresa minera Ascendant debe publicar los detalles del proyecto minero, incluyendo información social sobre el proyecto. Ascendant publicó un plan de compra de tierras con la expectativa de que los habitantes de la Zona de Íntag dejen sus comunidades. Ascendant también informó a sus inversionistas que la organización denominada CODEGAM (68 *supra*) creada y originalmente financiada por la misma, representaría un 80% de las comunidades locales.
83. En febrero del 2007, 48 miembros de comunidades de Íntag presentaron un recurso de Habeas Data, para que Ascendant entregue información sobre su plan de compra de tierras que Ascendant ha creado para promover la migración local. Las comunidades de Íntag no se sienten representadas por CODEGAM. El pedido del Habeas Data fue recibir la información en español y poder refutarla, en caso de que no sea verdadera o afecte el honor de los Inteños. Este procedimiento está bajo la revisión del Juez Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha.

Tráfico de tierras

84. Como consecuencia del plan de tierras, se ha generado un grave conflicto de tráfico de tierras en la Zona de Íntag. El artículo 14 de la Ley de Tierras Baldías prohíbe la adjudicación de terrenos que se encuentren sobre áreas donde se ha comprobado la existencia de minerales en el subsuelo. Sin embargo el INDA sigue adjudicando tierras en la Zona, las cuales son posteriormente compradas por Ascendant a precios exorbitantes comparados con el mercado local. El resultado previsible de ello es la configuración de un sistema de tráfico de tierras. Por otro lado, Ascendant ha utilizado estas tierras para el ingreso de personal de seguridad armado, contratado por la propia empresa o por testaferros, con el fin de intimidar y agredir a la población.
85. Así por ejemplo, con providencia del 22 de junio del 2005 el INDA adjudicó un pedazo de terreno a una pareja (Resolución del INDA número 0506104529), cual pagó US 238,42 a título de tasas administrativas. El 03 de enero del 2006 Ascendant compró las mismas tierras por US 19,000.
86. El 03 de octubre del 2006 el INDA adjudicó 273 hectáreas a Luís Manuel Fuentes Gomez, quien pagó US 3,822 a título de gastos administrativos. En diciembre del 2006 el Municipio de Cotacachi

³² Documento elaborado en julio del 2003.

conoció de un contrato de compra venta en el cual Ascendant pagó US 136,500 al señor Fuentes por el mismo terreno.³³

87. Según el Registrador de la Propiedad y Mercantil del Cantón Cotacachi, existen 56 predios rurales adquiridos por la empresa Ascendant Copper en la zona de Intag. Actualmente estas irregularidades están siendo investigadas por la Comisión de Control Cívico de la Corrupción a nivel nacional.
88. El Estado, a través del INDA, y en complicidad con la empresa Ascendant, no realiza la verificación del uso que se les da a las tierras adjudicadas, ni comprueba si los adjudicatarios están o no en posesión de las tierras, permitiendo que la empresa desarrolle sus estrategias de uso de violencia en contra de la comunidad.
89. El caso Íntag es uno de los casos en el cual ha sido posible documentar innumerables irregularidades y violaciones de derechos humanos. Diversas otras poblaciones que son afectadas por la actividad minera se encuentran en la misma situación, sin que les haya sido posible, siquiera, tener acceso a documentos e informes sobre la situación de sus tierras.

IV. LA SITUACION DE LOS PUEBLOS INDIGENAS QUE RECURREN AL PODER JUDICIAL PARA PROTEGER SUS DERECHOS FRENTE A LAS PRACTICAS DE LA INDUSTRIA PETROLERA

IV.a) Arco, Burlington y los pueblos Shuar y Achuar

90. En 1998, el gobierno ecuatoriano contrató a Arco, una compañía estadounidense, para explotar petróleo en 200,000 hectáreas, conocidas como “Bloque 24,” al interior del territorio ancestral de FIPSE. El acuerdo fue negociado y firmado sin conocimiento o consentimiento de las comunidades afectadas. Cuando FIPSE escucho estas noticias, inmediatamente realizó una Asamblea Extraordinaria.
91. La unidad del pueblo fue la primera preocupación de la Federación, una vez que se determinó que las comunidades necesitaban permanecer juntas y fuertes, frente a los desafíos del porvenir. La Asamblea decidió no permitir “*ninguna negociación individual entre la compañía y las comunidades, sin la autorización de la Asamblea como su máxima autoridad.*” La FIPSE entendió que, dado el potencial de los severos impactos de la actividad petrolera en su territorio, cualquier negociación necesitaba estar basada en un proceso de decisión colectiva. Esta resolución se hizo pública y fue oficialmente presentada al gobierno ecuatoriano y a la Arco.
92. Pese a estas instrucciones explícitas, cuatro meses después Arco ofreció pequeñas cantidades de dinero y bienes a algunas familias en dos de las 56 comunidades de FIPSE. A cambio, la compañía pidió a las comunidades que permitieran el ingreso a sus tierras para realizar “estudios ambientales.”
93. En 1998, la FIPSE presentó un Recurso de Amparo en contra de Arco, argumentando que las negociaciones entre la compañía y algunos individuos violaron la Constitución ecuatoriana y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). La Corte decidió que Arco no podía acercarse a ninguna comunidad dentro o fuera del territorio de FIPSE, y ordenó que Arco respetara las demandas políticas de la Federación, dirigiéndose solamente con sus líderes designados. Arco apeló a esta decisión.

³³ Anexo 2, “Dos ejemplos de compras de tierras con sobreprecio por parte de la minera Ascendant y un ejemplo de escrituras falsificadas.”

94. En una abierta desobediencia a la decisión de la Corte, Arco además invitó a una de las comunidades de FIPSE a una reunión, pero su invitación fue ignorada. Posteriormente el Tribunal Constitucional que conoció en última instancia el Recurso de Amparo, ratificó la resolución de primera instancia a favor de FIPSE.
95. Frente a las flagrantes violaciones de Arco a las leyes indígenas y del Estado ecuatoriano – conjuntamente con la omisión del gobierno de aplicar la ley – FIPSE pidió a la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres, CEOSL,³⁴ el apoyo institucional para presentar una denuncia a la OIT. En diciembre de 1999, FIPSE y CEOSL enviaron una reclamación en contra del gobierno ecuatoriano por permitir que Arco actuara con impunidad en contra del Pueblo Shuar, violando varios de los artículos de la Convención 169. Dos años después, en noviembre de 2001, la OIT publicó varias recomendaciones al Estado ecuatoriano en favor de FIPSE, indicándole que *“establezca consultas previas en los casos de exploración y explotación de hidrocarburos que pudiesen afectar a comunidades indígenas y tribales, y que asegure la participación de los pueblos interesados en las diferentes etapas del proceso, así como en los estudios de impacto ambiental y en los planes de gestión ambiental.”*³⁵
96. En abril del 2000, Arco vendió sus derechos sobre los recursos del territorio Shuar a la Burlington Resources, una compañía petrolera basada en Texas. La negociación entre el estado ecuatoriano, Arco y Burlington se dio, nuevamente, en la ausencia de FIPSE y de otras organizaciones indígenas afectadas.
97. Cinco meses después de la decisión del Tribunal Constitucional, Burlington envió una carta a las comunidades de FIPSE declarando que la compañía donaría, como “acto de buena voluntad”, un panel solar a las comunidades que cooperaran con su trabajo. En la carta se recalcó que el propio Ministro de Energía generosamente entregaría el equipamiento.
98. FIPSE requirió que el Tribunal extendiera formalmente su decisión hacia Burlington, lo que fue acatado. Inmediatamente después de eso, Burlington anunció que no podía seguir con los plazos de su contrato por razones de “fuerza mayor.”
99. Arco y Burlington mantienen un departamento especial de relaciones públicas encargado únicamente de diseñar estrategias para acercarse a las comunidades. Articulada con Petroecuador, la empresa petrolera estatal, Burlington declaró que contaba con *“un personal en Ecuador cuya principal responsabilidad era mejorar las relaciones en el Bloque 24. Este personal tiene experiencia en Ecuador manejando exitosamente relaciones públicas difíciles en otros bloque petroleros. Burlington asignó un presupuesto considerable para facilitar esta tarea.”*³⁶
100. En un documento confidencial enviado al gobierno ecuatoriano, titulado “Relaciones Públicas para el Bloque 24,” Burlington también declaró que: *“(…) importantes cambios han sido alcanzados (...), citando como ejemplo lo siguiente: (...) se ha inducido a que las federaciones rompan el “pacto anti petrolero”, facilitando algunos acercamientos que antes no fueron posibles; (...) un buen número de comunidades admiten que la actividad petrolera es irreversible, en contraste con el mensaje de grupos activistas que alentaban la idea de que era suficiente una negativa de los grupos locales como para vetar este tipo de proyectos de interés público; se cuenta ahora con la opinión*

³⁴ Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres

³⁵ Anexo 3, Documento (GB.277/18/4) OIT

³⁶ Carta enviada por Burlington a Petroecuador, Enero 2001.

pública favorable de la mayoría de los líderes de opinión, tales como autoridades locales, medio de comunicación independientes e, inclusive, con algunos sectores de la iglesia.”

101. En 2001 la FIPSE presentó una petición de habeas data en contra de PETROECUADOR, pidiendo por toda la información confidencial que la compañía les envió. La corte decidió en favor de FIPSE y ordenó a Petroecuador entregar la documentación.
102. La estrategia contenida en el documento, conjuntamente con nuevas inversiones de la compañía en territorio Shuar consistieron en violaciones tan obvias de la decisión del Recurso de Amparo, que en 2002 la FIPSE presentó un proceso penal en contra de Burlington, alegando “desobediencia de la autoridad pública.” Este juicio sigue pendiente.

IV.b) CGC y el Pueblo Sarayaku

103. Respecto al bloque 23, como es de conocimiento de la Comisión, en 1996 el Estado ecuatoriano firmó, con la Compañía General de Combustibles CGC un contrato de participación para la explotación y explotación de petróleo, que comprende 200.000 hectáreas de territorio del pueblo de Sarayaku que equivale al 65 por ciento del territorio indígena. Este contrato y su ejecución se dio sin que el pueblo estuviera informado y sin que se haya realizado un proceso de consulta previa.
104. En el 2002 la CGC entró en territorio Sarayaku, para realizar trabajos para la exploración petrolera, que incluyó la explosión de cientos de kilos de dinamita lo cual destruyó una importante cantidad del bosque primario de la zona, así como la alteración completa de la vida y costumbres del pueblo.
105. La resistencia de este pueblo a las actividades petroleras en su territorio, acarrió una serie de conductas que constituyen violaciones a los derechos humanos y que han sido denunciadas públicamente. Actualmente su caso está siendo conocido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana ha dictado medidas provisionales a su favor, que no han sido totalmente cumplidas por el Estado ecuatoriano.

IV.c) El Pueblo Taromenae afectado por el bloque 31

106. El caso de los pueblos auto-aislados, ya conocido por la Comisión, presenta aún más graves riesgos. Si el Estado ha fallado en consultar de forma apropiada al pueblo Waorani, dejando que Petrobras desarrolle “reuniones de consulta,” el Estado no ha protegido los derechos a la vida del Pueblo Taromenae de forma apropiada.
107. Las medidas cautelares emitidas por la Comisión en el 2006 no han sido cumplidas por el Estado. Al contrario, los gobiernos han realizado esfuerzos en el sentido de disminuir el área considerada como intangible para responder los intereses económicos de Petrobras.
108. Hasta la fecha no ha sido posible acceder a copias oficiales sobre el proceso de “información” realizado por Petrobras y que ha sido fuente de una serie de conflictos entre distintas comunidades Waorani.
109. Si para los pueblos indígenas que cuentan con instituciones representativas frente al Estado, es difícil la vigilancia y exigencia de sus derechos, el caso de los pueblos aislados es aún más grave, y su genocidio aún más inminente.

110. Existen rumores en la provincia de Orellana y Pastaza, de que se esta preparando un ataque en contra del pueblo Taromenae, como único mecanismo para vencer su resistencia.

V. MILITARISMO Y GRUPOS ARMADOS

V.a) Fuerza Pública y grupos armados en la Amazonía

111. “Las Fuerzas Armadas tendrán como misión fundamental la conservación de la soberanía nacional, la defensa de la integridad e independencia del Estado y la garantía de su ordenamiento jurídico.” De esta forma la Constitución ecuatoriana ha establecido el rol de las Fuerzas Armadas. No obstante este papel ha quedado profundamente cuestionado en el marco de las actividades extractivas tanto mineras como petroleras.
112. El desarrollo de la actividad petrolera en el Ecuador, considerada como prioritaria, ha sido acompañada de una fuerte militarización de la zona desde hace varios años, generando relaciones “mutuo apoyo” entre las empresas petroleras y las Fuerzas Armadas.
113. Desde el 2001 estas relaciones se han formalizado a través de convenios. En julio ese año se firmó **“Convenio de Cooperación de Seguridad Militar entre el Ministerio de Defensa Nacional y las Empresas Petroleras que operan en el Ecuador,”** cual originó la firma de convenios específicos entre las Fuerzas Armadas y 16 empresas petroleras.
114. Esta relación de “cooperación” entre empresas petroleras y las Fuerzas Armadas ha sido denunciado en varias oportunidades, puesto que ha desencadenado una serie de atropellos y violaciones a los derechos humanos de las poblaciones afectadas por proyectos petroleros.
115. Como es de conocimiento de la Comisión, el Pueblo de Sarayaku fue objeto de serias violaciones a sus derechos humanos por miembros de las Fuerzas Armadas, quienes actuaron conjuntamente con el personal de seguridad de la empresa argentina CGC.
116. Otro de los casos que ejemplifica el abuso de poder por parte de las Fuerzas Armadas, es el “Contrato de seguridad militar para el bloque 16, Ecuador” firmado entre la empresa REPSOL-YPF ECUADOR S.A. en el 2003 con el Cuerpo de Ingenieros del Ejército. Este bloque abarca el Parque Nacional Yasuní, parte del territorio de Pueblo Wuaorani, cual ha manifestado sentirse atemorizado por la presencia del ejército y por las restricciones impuestas a su derecho de libre circulación³⁷.
117. El contrato referido establece que *“Los trabajos y cualquier otra actividad que el contratista (el ejército) ejecute en el Área de Operaciones cumplirá... con cualquier instrucción que por escrito sea dada por la Compañía (...) La Compañía tratará con las comunidades indígenas en el Área de Operaciones y dará las directrices de conducta que el contratista debe observar en referencia a estas comunidades indígenas. En tal contexto, la Compañía será responsable por las relaciones con las comunidades indígenas y el Contratista deberá cumplir con las políticas y directrices dictadas por la compañía”*. Es decir se convierten en una empresa de seguridad “privada” al servicio de la empresa petrolera³⁸.

³⁷ Acción Ecológica, Alexandra Almeida “Intervenciones de militares para defender a transnacionales petroleras en la Amazonía Ecuatoriana”, documento inédito, febrero 2006

³⁸ Ibidem

118. En el marco de este contrato, las Fuerzas Armadas construyeron un destacamento militar en el territorio de la comunidad Kichwa de El Edén para “conseguir un efecto disuasivo en la zona”³⁹. La presencia de activos militares en ese territorio ha ocasionado serias violaciones a los derechos humanos, tales como tortura, agresiones con armas de fuego, detenciones ilegales, violación de domicilio, allanamientos ilegales, destrucción de bienes. Esto ha sido denunciado por la Comisión de Derechos Humanos de Sushufindi, que en un informe manifiesta *"los niños no quieren asistir a las escuelas por temor a los militares y policías que continúan presentes en la zona fuertemente armados"* y que *"al ver que cualquier persona, sea hombre o mujer se aproxima al área de trabajo de la empresa petrolera, los uniformados, empiezan a disparar, dentro de las propiedades de los campesinos"*(CDHS, 2002)⁴⁰.
119. Situación similar es denunciada por la Comisión de Derechos Humanos del Coca en contra de las Fuerzas Armadas, que cumplen igual rol que el descrito anteriormente en las operaciones de los bloques 14 y 15, que lleva a cabo la empresa petrolera Andes Petroleum (hasta el 2005 ENCANA). Las comunidades campesinas de la zona han denunciado que la petrolera ocupa sus fincas de forma absolutamente arbitraria, por lo que en diferentes oportunidades han realizado manifestaciones en las que han sido agredidos brutalmente niños, ancianos y mujeres⁴¹.
120. A mediados del 2006, en Orellana donde opera la petrolera francesa PERENCO, se llevó a cabo una multitudinaria manifestación en contra de la empresa y de las autoridades nacionales, debido a la negativa de la empresa de enterrar en tubo de reinyección que transporta líquidos a más de 100 grados, lo que ha ocasionado quemaduras en niños e inclusive la pérdida de animales. Esta manifestación, en la cual también participaron niños, niñas, ancianos y ancianas, fue agresivamente reprimida por miembros de las Fuerzas Armadas. En esta ocasión un observador de derechos humanos fue detenido y llevado a la Brigada 19 de Selva Napo donde permaneció incomunicado por varias horas y posteriormente procesado en jurisdicción militar⁴².
121. La práctica de convenios de seguridad entre empresas petroleras y Fuerzas Armadas se ha trasladado a la arena de las actividades mineras. En los primeros días del mes de diciembre, en el Cantón el Pangui, provincia de Zamora Chinchipe, cuando pobladores indígenas y campesinos solicitaban que el gobierno cumpliera con su disposición de suspensión de las actividades mineras de la empresa Ecuacorriente, fueron violentamente reprimidos por miembros de las Fuerzas Armadas, quienes actuaron conjuntamente con empleados de seguridad privada de la empresa.
122. En noviembre del 2006, un grupo de 200 personas que regresaban del Pangui hacia el sitio denominado Chuchumbleza localizado ente Morona Santiago y Zamora Chinchipe fueron interceptadas y detenidas por un grupo de treinta personas fuertemente armadas y vestidos con trajes de camuflaje y cubiertos el rostro con pasamontañas. Durante aproximadamente cinco horas, este grupo armado quedó apostado en el lugar donde emboscaron a la caravana, realizando disparos contra los vehículos y las personas que pretendían avanzar. Ni la posterior presencia de la Policía pudo detener estas agresiones.⁴³
123. En Jimbitono, una comunidad ubicada en la provincia de Morona Santiago, se esta construyendo la segunda fase de una represa hidroeléctrica denominada Hydroabanico, cuya finalidad es la provisión de energía eléctrica a las empresas mineras que se encuentran operando en

³⁹ *Ibidem*

⁴⁰ *Ibidem*

⁴¹ *Ibidem*

⁴² Caso de Wilman Jiménez, ver www.fidh.org Networking Human Rights Defenders. 21 de Julio del 2006

⁴³ Comisión Ecuménica de Derechos Humanos, denuncias receptadas. Noviembre del 2006

la zona. El 3 de octubre del 2006, pobladores de Jimbitono y de la Provincia de Morona Santiago manifestaron, mediante un paro, su oposición a la construcción de la represa por representar ningún beneficio a las comunidades, a pesar del gran costo socio ambiental que representa. El grupo de manifestantes, en número aproximado de veinte, conformado por hombres y mujeres de todas las edades, fueron reprimidos violentamente por la acción combinada de por lo menos un centenar de policías, guardias privados de la empresa C&S Siprev Cia. Ltda. y empleados de Sipetrol, todos fuertemente armados y con el rostro cubierto. Este hecho fue conocido por el Comisionado del Defensor del Pueblo de Morona Santiago, pero hasta la fecha no se han indiciado a ningún responsable.

V.b) Presencia de grupos armados en Intag

124. En junio del 2006 Ascendant Copper recibió del Subsecretario de Energía y Minas copia del memorando interno 1916 de la Dirección Nacional de Minería sobre la presencia de individuos armados en la Zona de Intag. Las Juntas Parroquiales locales, el Municipio de Cotacachi, y DECOIN sólo conocieron de la misma cuando la vieron publicadas en el Web page de Ascendant Copper SA. Un extracto del memorando informa lo siguiente:
125. *En la población de García Moreno se tomó contacto con el Policía Víctor Peñaherrera, quien informado del objeto de la inspección puso al Ing. Guevara, en contacto con dos ingenieros que se negaron a identificarse, pero afirmaron pertenecer a una brigada del Cuerpo de Ingenieros del Ejército asentada en la provincia del Napo. Afirmaron que un total de cuatro personas, desde una semana atrás, están en la población de García Moreno, a la espera de que (...) llegue su jefe (de quien dieron únicamente el apellido: Capitán Checa) con la maquinaria necesaria para realizar el mantenimiento de las vías de siete parroquias ubicadas en la zona del Intag en el cantón Cotacachi, bajo un convenio de cooperación con el Consejo Provincial de Imbabura; desmintieron en forma categórica que su misión sea la apertura de nuevos caminos para la empresa Ascendant Copper. A su vez informaron que el día miércoles 5 de julio de 2006, un grupo de 30 extranjeros, con el auspicio de los ecologistas que laboran en la zona del Intag, han ingresado al sector y se encuentran efectuando mediciones topográficas. Por otro lado, confirmaron que un tractor, en las cercanías de Villa Dorita y una motoniveladora, en el sector de Peñaherrera, ambas maquinarias pertenecientes al Consejo Provincial, ya se encuentran efectuando mantenimiento vial en la zona del Intag.*
126. *(...) se tomó contacto con el Sgto. Luís Jiménez, jefe del grupo de cuatro personas del Cuerpo de Ingenieros del Ejército que se encuentra desde una semana atrás en García Moreno. Este sargento del ejército, corroboró que durante una semana cuatro personas pertenecientes al Cuerpo de Ingenieros del Ejército han estado realizando labores de preparación para que otras 26 personas del Cuerpo de Ingenieros, provenientes de la ciudad del Tena, junto con la maquinaria necesaria ingresen a la zona del Intag con el objeto de realizar mantenimiento vial (...) El acercamiento con la empresa Ascendant Copper, según el sargento Jiménez, obedece a que esta empresa posee información cartográfica de la zona, y han solicitado el apoyo técnico con esta información (...)*
127. El 10 de julio del 2006, DECOIN comunicó al Cuerpo de Ingenieros del Ejército, sobre la presencia de individuos armados que decían pertenecer al Cuerpo de Ingenieros del Ejército. DECOIN informó que un individuo uniformado, que les ha dicho llamarse **Luís Jiménez Argotte**, estaba en Intag y se presentó como “geógrafo militar” del Cuerpo de Ingenieros de Ejército.

128. El 11 de Julio el Cuerpo de Ingenieros del Ejército contestó a DECOIN que “**el Sr. Luís Jiménez Argote, no consta como miembro del Cuerpo de Ingenieros del Ejército** ni de la matriz ni de ninguno de los grupos de trabajo que actualmente ejecutan obras en nuestro país, por tal motivo se está realizando las investigaciones necesarias con la finalidad de esclarecer las razones por las cuales arbitrariamente se identifican como pertenecientes al Cuerpo de Ingenieros del Ejército. (...) El Cuerpo de Ingenieros del Ejército no ha dispuesto ninguna operación de despliegue en la región mencionada mientras no se concreten las autorizaciones del Gobierno de la Provincia de Imbabura para realizar el mantenimiento de dichas vías (...)”
129. Al ser indagado sobre lo mismo por el Defensor del Pueblo, el Cuerpo de Ingenieros del Ejército ofreció, el 02 de agosto del 2006, la misma información que hizo llegar a DECOIN, agregando también copia de una carta enviada por Ascendant Copper SA a esta institución militar, solicitando un presupuesto para realizar trabajos de manutención de algunas vías en la Zona de Íntag. Pese a que esto fue varias veces comunicado al Ministerio de Energía y Minas, ninguna acción por parte de este organismo fue efectuada.
130. Por otro lado DECOIN tomó conocimiento de que un Mayor de las Fuerzas Armadas del Ecuador, ha participado en los eventos del primero de Noviembre del 2006, cuando un grupo de trabajadores de Ascendant fueron enfrentados por las comunidades locales, que se negaron a dejarlos pasar en sus tierras. El Mayor declaró ante el Fiscal de Ibarra que su participación fue como trabajador de Ascendant. La Defensoría del Pueblo y el Ministro de Defensa han recibido copias de esta denuncia y se les ha solicitado investigar el tema.⁴⁴
131. Sin embargo, durante el mes de diciembre del 2006 un grupo armado incursionó en la zona de Íntag utilizando armas de fuego, bombas lacrimógenas y perros adiestrados. Posteriormente se pudo comprobar que las Fuerzas Armadas participaron en el este hecho, con el aprovisionamiento de materiales y víveres.⁴⁵ Pobladores de las comunidades denunciaron que el personal de seguridad contratado por la empresa minera utilizaron incluso tácticas de guerra.^{46 47}
132. Adicionalmente, se determinó que un representante de la Escuela de Ingenieros del Ejército ESPE participó como testigo en un cuestionado convenio firmado entre la empresa Ascendant Copper SA y un grupo de pobladores inteños a favor de la minería⁴⁸.

VI. LA SITUACIÓN DE LOS DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS FRENTE A LA INDUSTRIA PETROLERA Y MINERA

⁴⁴ Anexo 4, “Grupos armados y militares en Íntag.”

⁴⁵ Comisión Ecuémica de Derechos Humanos - Unidad de Investigación. GRUPOS ARMADOS DE EMPRESAS MINERAS Y POBLACIONES LOCALES, LA SITUACIÓN DE INTAG - ECUADOR. Documento preparado para Relatora Especial de la ONU, Grupo de Trabajo sobre el uso de Mercenarios. Quito, 26 de enero de 2006.

⁴⁶ Informe de Observadores de la Comisión de Solidaridad y DH, citado en Comisión Ecuémica de Derechos Humanos - Unidad de Investigación. GRUPOS ARMADOS DE EMPRESAS MINERAS Y POBLACIONES LOCALES, LA SITUACIÓN DE INTAG - ECUADOR. Documento preparado para Relatora Especial de la ONU, Grupo de Trabajo sobre el uso de Mercenarios. Quito, 26 de enero de 2006.

⁴⁷ Anexo 5, “Violencia minera.”

⁴⁸ Comisión Ecuémica de Derechos Humanos - Unidad de Investigación. GRUPOS ARMADOS DE EMPRESAS MINERAS Y POBLACIONES LOCALES, LA SITUACIÓN DE INTAG - ECUADOR. Documento preparado para Relatora Especial de la ONU, Grupo de Trabajo sobre el uso de Mercenarios. Quito, 26 de enero de 2006.

133. La situación de defensores de derechos humanos es particularmente sensible en el marco de las actividades petroleras y mineras. Como ya se indicó anteriormente, las empresas extractivas utilizan la infraestructura estatal para defender sus intereses, y un ejemplo de esto son convenios con las Fuerzas Armadas para protección y seguridad.
134. En un modelo económico como el ecuatoriano, altamente dependiente de la extracción de recursos no renovables, los derechos humanos pasan a un segundo plano. En este contexto, los defensores de derechos humanos constituyen una amenaza al orden económico establecido y por lo tanto ha habido una tendencia a criminalizar su actuación.
135. Así el Pueblo de Sarayaku ha denunciado incansablemente el hostigamiento y amenazas cuales sufren sus dirigentes por parte de miembros de las Fuerzas Armadas. Sin embargo hasta la actualidad el Estado no ha iniciado ninguna acción legal para determinar responsabilidades en estos actos.

VI.a) El Caso Texaco

136. El **Frente de Defensa de la Amazonía (FDA)**, viene impulsando un juicio en contra de la empresa Chevron Texaco, que operó en el Ecuador desde 1964 hasta 1992. El proceso que se inició en una corte norteamericana pretende que la petrolera responda por daños ambientales y persigue principalmente la descontaminación de fuentes de agua y de suelos y la reparación a personas afectadas en su salud y bienes⁴⁹. El equipo jurídico del Frente de Defensa ha sido objeto de constantes amenazas durante este tiempo, de tal forma que en el 2005 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dictó medidas cautelares en favor de ellos, ordenando al gobierno ecuatoriano que proporcione protección a **Alejandro Ponce Villacís, Pablo Fajardo Mendoza, Ermel Chávez y Luis Yanza**.
137. En el 2006 las amenazas y actos de hostigamiento se extendieron a una miembro más de la organización, **Guadalupe Heredia**, persona responsable por comunicaciones a la prensa. El FDA denunció a la Fiscalía que en abril del 2006 la comunicadora fue interceptada por un vehículo sin placas que intentó sacarle del camino, cuando ella se dirigía a su hogar. El FDA además ha puesto en conocimiento que se ha observado que Guadalupe es vigilada en su propio domicilio.⁵⁰ Por estos hechos se ha solicitado que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, haga extensiva la petición de medidas cautelares a Guadalupe Heredia.

VI.b) Perenco en el Cantón Orellana

138. La compañía petrolera francesa Perenco, desde el mes de junio de 2005, trató de instalar por todos los medios una planta de destilación atmosférica (*topping plant*) en el ámbito de las comunidades 15 de Abril, Corazón del Oriente, Asociación Campesina Payamino y Asociación Campesina Punino, ubicados en el Catón Orellana de la Provincia de Orellana. Durante el proceso de información pública del proyecto a estas comunidades y de presentación del Estudio de Impacto

⁴⁹ Acción Ecológica, Conflictos Socio Ambientales en Ecuador, pág. 48, Quito, 2001

⁵⁰ www.amnesty.org AI:AMR 28/004/2006

Ambiental respectivo, los funcionarios de la compañía Perenco y de la firma Consultora estaban siendo resguardados por un grupo de militares pertenecientes a la Brigada de Selva 19 Napo, acantonadas en la ciudad de Orellana, quienes custodiaban las instalaciones de la casa comunal donde se desarrollaba el evento y los desplazamientos del mencionado personal.

139. El 25 de Noviembre de 2005, en oficio del Ministerio de Energía y Minas dirigido a la Hna. Elsie Monge, Directora Ejecutiva de la CEDHU, el Director Nacional de Hidrocarburos indicó que la compañía Perenco Ecuador Limited no contaba con la debida autorización para la construcción de la antedicha *planta topping*.
140. La irresponsabilidad y mala fe por parte de la compañía Perenco respecto a prestar información ambiental de su proyecto, la omisión del Estado ecuatoriano de consultar a los pueblos indígenas y de proceder con la consulta ambiental apropiada, la demora en la publicación de los estudios de Impacto Ambiental, la entrega incompleta de los mismos, el reconocimiento por parte de la empresa de falsas directivas comunales, además de la pérdida de credibilidad respecto al Estado como garante de sus derechos, fueron algunos de los factores que provocaron un clima de tensión entre indígenas y campesinos que vieron alterada la convivencia armónica en sus comunidades y el sustento de sus familias debido a la presencia de la compañía petrolera.
141. El 22 de marzo de 2006 la compañía Perenco convocó las comunidades indígenas San Lorenzo, Puerto Murialdo, Centro Huino, Bajo Huino, Alto Huino, Fano y Puerto El Sol a una reunión en el Coliseo de Puerto Murialdo con la intención de presentar un Estudio de Impacto Ambiental para la perforación de 2 pozos en la zona (Oso A y Oso B). Las comunidades no fueron avisadas en ningún momento de la realización de este Estudio de Impacto Ambiental y rechazaron la presentación pública por falta de información.
142. El 04 de abril del 2006, por segunda ocasión Perenco intentó llevar a cabo una “consulta pre-ejecutoria,” recibiendo de las comunidades un rechazo total al ingreso de la compañía Perenco en sus territorios. El día 17 de abril de 2006, la compañía constructora VILLACRÉS ANDRADE, contratada por la compañía Perenco ingresó a la comunidad Puerto Murialdo, vía Loreto, cantón Orellana, provincia Orellana, con maquinaria y sin ningún permiso escrito, para dar inicio a sus trabajos. Las comunidades solicitaron a los trabajadores de la compañía Villacrés que suspendieran sus labores y retiraran la maquinaria de la zona, la cuál fue ubicada en la zona poblada de Puerto Murialdo.
143. En una asamblea posterior las comunidades volvieron a ratificar su deseo de no permitir el ingreso de la compañía Perenco a sus territorios, haciendo pública esta postura al Gobierno Municipal de Loreto, Gobierno Municipal de Francisco de Orellana, Consejo Provincial de Orellana y diversos medios de comunicación.
144. El día 26 de abril se registró un atentado contra la vida del **Padre Salomón Torres**, párroco de Puerto Murialdo, quien acompañó a las comunidades en la defensa de su territorio y en las denuncias contra la empresa Perenco durante todo el proceso descrito.
145. Mientras dirigía su vehículo a su domicilio ubicado en Puerto Murialdo, en la Casa de la misión Josefina, el Padre Salomón Torres fue perseguido por otro vehículo que conducía varios hombres en su interior. Cuando Salomón abandonó su vehículo fue perseguido a pie por estos individuos quienes dispararon contra su persona en varias ocasiones. Afortunadamente el sacerdote no sufrió lesiones.

146. Posteriormente el señor Oswaldo Landazuri, poblador de la zona, reconoció, en presencia de testigos, su responsabilidad en la persecución y hostigamiento al sacerdote⁵¹. Este hecho amedrentó notablemente a la población quien está sufriendo continuos hechos de amenazas.
147. Como claro ejemplo de esto último, está el caso de **Wimper David Coquinche Cerda**, habitante de Bajo Huino, de 15 años de edad, quien fue abordado por un grupo de hombres armados que lo retuvieron, amenazaron e insultaron con el fin de conseguir información sobre la ubicación de varios dirigentes de comunidades que se oponen al ingreso de la compañía Perenco.
148. El día lunes 19 de junio de 2006, el defensor de Derechos Humanos **Wilman Adolfo Jiménez Salazar** se encontraba en las inmediaciones de la Estación Coca, operada por la compañía Perenco, realizando su trabajo en calidad de observador de Derechos Humanos, cuando varios efectivos militares y policiales que resguardaban la Estación Coca procedieron a desalojar los campesinos de las vías mediante el uso de bombas lacrimógenas y disparos de bala de goma.⁵²
149. Wilman Jiménez resultó herido en su pierna, abdomen y brazo por el impacto de 6 balas de goma y luego fue detenido, junto con **Alfonso Cango** –también defensor de Derechos Humanos– por efectivos de la Fuerza Pública. Ambos defensores estuvieron retenidos durante 4 horas en las instalaciones de la empresa Perenco (Estación Coca).
150. Luego de ser trasladados a un hospital, Alfonso Cango fue liberado, pero Wilman Jiménez fue trasladado a las dependencias de la Policía Judicial de Orellana donde fue ingresado al calabozo. Una solicitud de Habeas Corpus fue presentada y otorgada.
151. Defensores de derechos humanos acudieron hasta las dependencias de la Policía Judicial para inspeccionar el estado físico y emocional de Wilman Jiménez, sin embargo fueron informados que no había constancia del ingreso de Wilman en las dependencias de la misma. Los defensores concurren a las instalaciones de la Brigada de Selva 19 Napo, para realizar la misma inspección, donde los efectivos militares afirmaron desconocer el ingreso del detenido en las instalaciones de la Brigada.
152. El día miércoles 21 los organismos de Derechos Humanos conocieron, de manera extraoficial, que Wilman Jiménez estaba detenido en las instalaciones de la Brigada de Selva 17 Pastaza, localidad de Shell. Al mediodía autoridades militares prestaron las primeras declaraciones públicas confirmando el paradero de Wilman, quien estuvo incomunicado por más de 72 horas. Wilman Jiménez fue procesado en fuero militar por varios meses. A finales del 2006 el juez militar se declaró incompetente y reenvió el caso al fuero común donde se le sigue un juicio por sabotaje y terrorismo. Por la misma causa, la petrolera Perenco siguió procesos en contra de **Diocles Zambrano, Cruz Moreira y José Moreira**, miembros de la Red de Líderes Comunitarios “Angel Shingre” y en contra de **Dilberto Rodríguez y Angel Arévalo**, miembros de la Comunidad 15 de Abril.
153. **Alexandra Almeida** ex directora de la organización ambientalista Acción Ecológica, la cual desempeñó un rol protagónico en el resguardo de la vida y la integridad de Wilman Jiménez. Alexandra fue la persona quien denunció en primer lugar la desaparición de Wilman y la conexión de este hecho con las Fuerzas Armadas. Por tal denuncia, el entonces Ministro de Defensa General(r) Oswaldo Jarrín presentó una demanda penal por injurias calumniosas en contra de Alexandra Almeida, juicio que sigue pendiente.

⁵¹ Comité Ecuménico de Derechos Humanos, Denuncias 2006

⁵² Anexo 6, “Persecución y juicios en contra de defensores de derechos humanos (casos de la Amazonía).”

VI.c) Ascendant Copper SA en el Valle de Íntag

154. La Comisión también conoce el caso de **Carlos Zorrilla**, miembro fundador de DECOIN (Defensa y Conservación Ecológica de Intag), organización poblacional que ha venido apoyando a las comunidades de Intag en su proceso de resistencia frente a las actividades mineras de la Ascendant Copper, quien fue objeto de un procedimiento ilegítimo y arbitrario.
155. El día jueves 13 de julio de 2006 los pobladores de Íntag realizaron una manifestación pacífica en las afueras del Ministerio de Energía Minas en contra de la actividad minera en la zona de Intag, Cantón Cotacachi, Provincia de Imbabura. Carlos Zorrilla miembro de la organización Defensa y Conservación Ecológica de Intag (DECOIN), se encontraba presente en la manifestación. En horas de la tarde una mujer adulta, extranjera (hoy identificada como Leslie Brooke Chaplin), empezó a repartir volantes en favor de la actividad minera y en contra de la organización DECOIN y sus miembros, en un claro intento de provocar a los manifestantes, lo cual no consiguió ya que fue disuadida pacíficamente.
156. El 24 de julio de 2006, Leslie Brooke Chaplin presentó una denuncia ante la fiscalía acusando a Carlos Zorrilla de haber orientado una "pandilla" a agredirle para robar su cámara de video marca Panasonic D-Snap y 500 dólares americanos en efectivo.
157. Con las versiones de Leslie Brooke Chaplin y de tres presuntos testigos, la agente fiscal de la Unidad de Delitos contra la propiedad, dictó la resolución de apertura de la instrucción fiscal y solicitó la prisión preventiva de Carlos Zorrilla, quien nunca fue notificado o citado al respecto. Un abogado de oficio fue designado para representar a Carlos y ocultarle la existencia del proceso.
158. Este juicio no prosperó, debido a la abundante prueba testimonial que se presentó junto a un video que registró la manifestación, demostrando que el hecho relatado y objeto de la denuncia jamás sucedió. Sin embargo, en un procedimiento ilegal, en este juicio se dictó una orden de allanamiento al domicilio de Carlos Zorrilla, para lo cual, alrededor de 20 policías fueron transportados en vehículos particulares y conducidos por individuos vestidos de civil, presumiblemente contratados por la minera Ascendant Copper SA. Como resultado de este procedimiento, los agentes policiales se llevaron material referido al trabajo que realiza DECOIN y manifestaron haber encontrado un arma y una sustancia que se presume es droga.
159. Siendo la medida del allanamiento poco común en casos de alegaciones de robo de pequeñas cuantía, y debido a los diversos vicios de legalidad en el proceso criminal, se presume que el juicio por robo calificado y los posteriores juicios por porte ilegal de arma o posesión de drogas, además de la posibilidad de alegarse formación de pandilla, fueron ejecutados con la intención final de deportar a Carlos Zorrilla, ciudadano de origen estadounidense, debido a su rol protagónico en el proceso de resistencia de los pobladores de Íntag contra al ingreso de la minera Ascendant Copper SA.
160. Aunque la orden de prisión inicial en contra de Carlos Zorrilla haya sido revocada, otra orden de prisión subsiste en virtud del arma que fue supuestamente "encontrada" en su casa, y es posible que tenga que enfrentar otra orden de arresto adicional, por la sustancia supuestamente encontrada por la Policía en su hogar.

161. En noviembre del 2006 la Representante Especial del Secretario General para los Defensores de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha enviado una comunicación al Estado respecto a la situación de Carlos Zorrilla, expresando su preocupación respecto a la posible relación entre sus labores hacia la defensa de los derechos humanos y los diversos ataques que ha sufrido por parte del Estado. De la misma forma lo ha hecho Amnistía Internacional.⁵³
162. En este mismo contexto, la empresa Ascendant han implantado juicios penales por plagio, robo, intimidación, y lesiones en contra de varios líderes de las comunidades y observadores de derechos humanos como **Polibio Pérez, Víctor Ramírez, Luis Torres, Manuel Muñoz, Alirio Ramirez, Oscar Cultid, Justino Ramirez, Julio Espinoza, Victor Hugo Ramirez, Elsa Piedra, Carmen Ramírez, Remigio Ramírez, Robison Guachamira, Israel Perez, Byron Ayala, Guido Cevallos, Juan Ibarra, Marcia Ramirez, Rosario Piedra, Piedad Fuel, Silvia Quilimbango, Jaime Espinoza, Hugo Ramírez, María Nicolalde, Victor Lucero, Guillermo Cultid, Elvia Haro, Hilda Piedra, Javier Ramirez, Santiago Cultid, Norma Ramirez, Vilma Ramirez, Gonzalo Coral, Hermel Coral, Alonso Gómez, Liborio Piedra, Carmen Ramirez, Ramiro Ramírez, Danielle Bernstein, Leslea Bowling, Annie Slick, Robert Wayne, Cyril Muchalejco, Mariano Guachamira** entre otros.⁵⁴
163. En diciembre del 2006, personas a mando de la empresa Ascendant Copper SA destruyeron la cerca que protege las instalaciones de la Radio Comunitaria de Intag y aproximadamente 5 metros de su antena. También amenazaron a **María Augusta Díaz**, periodista de la Radio, quien fue detenida por algunas horas conjuntamente con **Luis Robalino**, Concejal del Municipio de Cotacachi; **Gustavo León**, Presidente de la Junta Parroquial de Peñaherrera y varios periodistas en Chalguyaco Alto.⁵⁵
164. Los pobladores de Íntag, quienes han estado vigilando sin cesar las acciones de la compañía y del gobierno, presentando diversas denuncias como las supra mencionadas, han sido blanco de ataques físicos y amenazas por parte de trabajadores de Ascendant, además de ataques a su dignidad, como se demuestra por los boletines de prensa que Ascendant publica en su página Web con el siguiente título: *La actividad del Eco-Terrorismo interrumpe pero no parará los esfuerzos de Responsabilidad Social de Ascendant Copper Corporation en la región de Intag.*
165. En junio del 2006 *Intag Solidarity Network (ISN)*, organización que ha enviado diversos observadores de derechos humanos a la Zona de Íntag, publicó un informe sobre las diversas violaciones a los derechos humanos cometidas por la empresa Ascendant en la Zona de Íntag.
166. En respuesta al informe de ISN, Ascendant Copper SA envió una carta al Consulado de Canadá difamando a Carlos Zorrilla y a Glenn Kueker - coordinador de INS. En la carta, Ascendant expresa que Carlos y Glenn han cometido actos violentos en contra de la empresa. Ascendant también ha

⁵³ Anexo 7, “Caso Carlos Zorrilla (Íntag).”

⁵⁴ Anexo 8, “Persecución y juicios en contra de defensores de derechos humanos (casos Íntag).”

⁵⁵ Comisión Ecuémica de Derechos Humanos - Unidad de Investigación. GRUPOS ARMADOS DE EMPRESAS MINERAS Y POBLACIONES LOCALES, LA SITUACIÓN DE INTAG - ECUADOR. Documento preparado para Relatora Especial de la ONU, Grupo de Trabajo sobre el uso de Mercenarios. Quito, 26 de enero de 2006.

enviado una carta maliciosa al Vice-presidente de Asuntos Académicos de DePaw University, Greencastle, Estados Unidos, donde Glenn Kueker mantiene la posición de profesor asociado. En esta carta, el Presidente de Ascendant clasifica el trabajo de Glenn en la defensa de los derechos humanos de los pobladores de Íntag, como incendiario e irresponsable.

167. En noviembre del 2006 Ascendant Copper firmó un “Acuerdo” con algunas personas que se identificaban como miembros de una organización “ODI,” ofreciendo la suma de US 4,000,000 (cuatro millones de dólares) a los 10 firmantes del Acuerdo. Pese a la significativa suma de dinero implicada en la oferta, el Acuerdo posee vicios de derecho que imposibilitan su reivindicación por medios judiciales. El acuerdo, por ejemplo, nunca identifica cual es la empresa responsable por pagar los 4 millones de dólares.
168. Aún así, y en evidente mala fe, el acuerdo recibió el respaldo del Estado, por medio de las firmas del Director del Instituto Nacional del Niño y la Familia de Imbabura y del Asesor Jurídico de la Escuela Politécnica del Ejército.

VI.d) Ecuacorriente en Zamora Chinchipe

169. En diciembre del 2006, se llevó a cabo una manifestación en la provincia de Zamora Chinchipe y en el cantón Gualaquiza de Morona Santiago, con el propósito de expresar el desacuerdo con las actividades mineras emprendidas por la empresa Ecuacorriente S.A. que opera en la zona sin que se haya realizado una consulta a las comunidades indígenas y campesinas de la zona. Esta manifestación fue duramente reprimida por miembros de las Fuerzas Armadas del Batallón 63 de Gualaquiza.
170. Como producto de esta represión se denunciaron una serie de conductas que constituyen violaciones a los derechos humanos, como privación ilegal de la libertad, agresiones físicas y sexuales, tortura, restricción de la actividad periodística, etc.
171. Entre los casos denunciados, está el de **Ramiro Bravo**, periodista del diario La Hora y TV Cable que junto con **Delfín Montoya**, fue detenido por miembros del Ejército, mientras realizaban tomas de la manifestación y la represión que se ejercía.
172. Ramiro y Delfín denunciaron que les quitaron la batería de la cámara filmadora y que fueron atados de pies y manos para ser trasladados en una camioneta de la compañía Ecuacorriente hacia el campamento de la misma. Posteriormente fueron llevados al destacamento militar⁵⁶.
173. En esta misma ocasión, el Diputado indígena del Movimiento PACHAKUTIK, **Salvador Quishpe**, fue detenido, amordazado, atado de pies y manos por miembros de las Fuerzas Armadas, quienes lo llevaron al campamento de la empresa Ecuacorriente, donde fue objeto de tratos crueles e inhumanos. Posteriormente recuperó la libertad en base a un recurso de Hábeas Corpus.⁵⁷ Debe

⁵⁶ Comisión Ecuamélica de Derechos Humanos. Denuncias receptadas en noviembre del 2006

⁵⁷ Ibidem

destacarse que Salvador Quishpe en calidad de Diputado, posee inmunidad parlamentaria, condición que fue ignorada por los miembros del ejército que lo detuvieron.⁵⁸

174. Dada la magnitud de estos hechos, el Ministro de Trabajo organizó una misión de observación, cual viajó hasta Zamora para recoger testimonios y realizar entrevistas, a fin de elaborar un informe sobre los sucesos de diciembre⁵⁹. Varios testimonios dan cuenta de que durante estos hechos varios indígenas y campesinos, hombres y mujeres, recibieron impactos de proyectiles de goma y bombas lacrimógenas, además de agresiones físicas.

VII. LAS INDUSTRIAS MINERAS Y PETROLERAS Y LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

175. En los procesos de demanda y resistencia frente a las actividades petroleras y mineras, las mujeres juegan un rol esencial, sin que necesariamente ocupen cargos de dirigencia en sus pueblos y comunidades. Las mujeres constituyen un soporte, no solo emocional sino también práctico y político, en la defensa de los derechos de los pueblos y de las personas.

176. La violencia que se ejerce contra las mujeres, especialmente indígenas y campesinas, en estos procesos no debe pasar desapercibida. El Estado ecuatoriano está obligado a prevenir este tipo de violencia, pero además investigar y sancionar a los responsables, y a reparar a las víctimas, conforme lo establece la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, que dice *“Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*

177. Los actos de violencia contra las mujeres, constituyen también una violación a la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer CEDAW⁶⁰, también ratificado por el Estado ecuatoriano y por lo tanto parte del ordenamiento interno. El Comité de la CEDAW ha establecido que se contraviene a la Convención, cuando se realizan actos que infligen daños o sufrimientos de índole físico, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad⁶¹. Adicionalmente determina que la violación a la convención no está limitada por actos cometidos por los gobiernos o en su nombre, sino también por personas, organizaciones o empresas⁶². El Comité expresamente indica que *“(...) en virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adopta medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas”*⁶³

Denuncias de violencia física, psicológica y sexual contra mujeres

⁵⁸ Anexo 9, “Persecución y juicios en contra de defensores de derechos humanos (casos Zamora Chinchipe y Morona Santiago).

⁵⁹ Oficio VMTE/06/172 de 27 de diciembre del 2006 Despacho del Viceministro de Trabajo

⁶⁰ Siglas en inglés

⁶¹ Recomendación General 19

⁶² Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, artículo 2 y Recomendación General 19

⁶³ Recomendación 19

178. De los testimonios recogidos, tanto por organizaciones de ambientalistas, de derechos humanos y oficiales⁶⁴, se desprende que las mujeres están expuestas principalmente a agresiones sexuales⁶⁵, además de físicas y emocionales.
179. En el caso del Pueblo Sarayaku, se denunció a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que dos niñas indígenas capturadas por militares y personal de la petrolera CGC, en enero del 2003, fueron objeto de agresión sexual. Este hecho no fue investigado por las autoridades nacionales.
180. En enero del 2002, se denunció que cuando campesinos de la cooperativa Unión Paltense de la parroquia 7 de Julio en Shushufindi, realizaba un paro reclamando a la empresa Occidental, el pago de indemnizaciones para que les pagaran las indemnizaciones por el paso del oleoducto Edén – Lago Agrio, por sus propiedades, se produjo una violenta represión en la que varias mujeres fueron seriamente afectadas. Varios testimonios recogidos por la Comisión de Derechos Humanos de Shushufindi, dan cuenta de esta situación:
Los policías eran como 30 y los del ejército vinieron en 3 camiones, no le puedo decir cuantos eran, pero alrededor de 150, pidieron refuerzos y llegaron a ser casi diez militares por cada adulto de la comunidad, no teníamos más armas que nuestras piedras y se las lanzamos, mientras ellos lanzaban bombas lacrimógenas. A mi yerno le echaron bombas lacrimógenas en la cara y lo arrastraron por las gradas, como si fuera un criminal, a otro le golpearon con un palo y le rompieron la cabeza. Echaron las bombas dentro de las casas, estropeando los alimentos, y patearon a las mujeres como si fueran animales, una de ella abortó por los golpes recibidos.⁶⁶
181. En agosto del 2005, las comunidades Kichwas Anakisga y Yamanunka, luego de que en repetidas ocasiones denunciaron que sus aguas estaban completamente contaminadas por la empresa Occidental y al no tener respuesta de ésta, realizaron un paro de actividades, ante lo cual la petrolera nombró un relacionador comunitario, del que se denunció que maltrataba verbalmente a las mujeres indígenas, por lo que las comunidades realizaron otra medida de hecho, en la que fue herida con arma de fuego la vicepresidenta de la Junta Parroquial. Estos hechos fueron denunciados por la Oficina de Derechos Humanos de Shushufindi.⁶⁷
182. En el 2004 y 2005, cuando poblaciones de las provincias de Orellana y Sucumbíos, se resistieron actividades de la empresa ENCANA (Actualmente Andes Petroleum) en los bloques 14 y 17, se denunciaron actos de violencia en contra de las comunidades y particularmente de mujeres. La propietaria de una finca, fue arrastrada y golpeada por miembros de la Fuerza Pública.⁶⁸ Así mismo se denunció dos mujeres fueron ultrajadas y arrastradas por miembros del Ejército.

Los representantes de la petrolera maltrataron verbalmente a los campesinos mientras que en la arremetida los militares ultrajaron y arrastraron a una anciana de 65 años y otra señora de 35.

Los manifestantes se presentaron con una Bandera del Ecuador la misma que les fue arrebatada por el ejército para, después de pisotearla, devolvérsela a sus dueños al tiempo que les gritaban *“ustedes son unos ignorantes que no saben nada, por eso no nos permiten perforar los pozos*

⁶⁴ Ibidem

⁶⁵ www.cladem.org Informe del Grupo Focal con Mujeres Indígenas de la CONAMUIP- Enlace continental de mujeres indígenas de las Américas, abril 2003

⁶⁶ Acción Ecológica, Alexandra Almeida “Intervenciones de militares para defender a transnacionales petroleras en la Amazonía Ecuatoriana”, documento inédito, febrero 2006

⁶⁷ Ibidem

⁶⁸ Ibidem

que sirven para que nos paguen nuestros sueldos y los de todos los servidores públicos”
(Redivina, 2005).⁶⁹

183. De las denuncias recogidas por la CEDHU, por lo hechos acontecidos en los meses de noviembre y diciembre, en las provincias de Morona Santiago y Zamora Chinchipe, debido a la oposición de pueblos y comunidades frente a las actividades de la empresa minera Ecuacorriente, se rescatan algunos hechos de violencia contra las mujeres.
184. Una mujer denunció haber sido detenida por miembros de las Fuerzas Armadas y llevada al igual que sus compañeros y compañeras, al campamento de la empresa Ecuacorriente, donde le ataron los brazos y las piernas. Asegura que miembros del ejército tocaron sus senos y sus órganos genitales y fue entregada a otros miembros del ejército con la “orden” de ser violada, junto con las otras mujeres que estaban detenidas en las mismas circunstancias. Sin embargo, fue la intervención de otro militar, que impidió que el delito se cometiera⁷⁰. Este hecho fue puesto en conocimiento del Ministerio de Defensa, pero no se inició ninguna investigación, más bien se calificó a esta denuncia de “inverosímil”.⁷¹
185. De los testimonios que acompañan un informe elaborado por el Ministerio de Trabajo, en torno a los hechos de Morona Santiago y Zamora Chinchipe, se desprende, que miembros de las Fuerzas Armadas arremetió con gran violencia contra las mujeres. Puntapiés, impactos con proyectiles de goma, golpes con armas y mangueras, etc. son algunos de las formas como también se violentó a las mujeres indígenas y campesinas.⁷²
186. Muchas mujeres no denuncian los hechos de violencia cometidos en su contra, por temor a represalias y también por vergüenza. Además que existe una gran desconfianza de que los estamentos del Estado puedan dar alguna respuesta efectiva a este tipo de hechos, a pesar que es su obligación adoptar por todos los medios y sin demora, políticas dirigidas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, además de *“abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación”*⁷³

VIII. LAS INDUSTRIAS MINERA Y PETROLERA Y EL DERECHO A LA SALUD Y CALIDAD DE VIDA

VIII.a) Daños al medio ambiente y a la salud como resultado de la actividad petrolera

187. Por más de cuarenta años, pueblos indígenas y comunidades de la Amazonía han vivido los impactos que la explotación petrolera ha causado en sus vidas, principalmente en su salud y vida misma. Algunos estudios nacionales e internacionales describen ampliamente como las compañías petroleras han contaminado los ríos y el aire, han destruido la selva, han arrojado millones de barriles de desechos tóxicos.

⁶⁹ Ibidem

⁷⁰ Comisión Ecuamélica de Derechos Humanos, denuncias recibidas, noviembre del 2006. Testimonio de María Lucrecia Mankas . Ver también transcripción de testimonios que acompaña a Oficio VMTE/06/172 de 27 de diciembre del 2006 Despacho del Viceministro de Trabajo

⁷¹ Oficio No. MJ -3-2006-1524 de 22 de diciembre del 2006, Despacho del Ministro de Defensa

⁷² Anexo 10, “Violencia contra las Mujeres.”

⁷³ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículo 2, literal a)

188. El ejemplo más visible, ha sido sin duda el de la empresa Texaco, a la que se le responsabiliza de verter intencionalmente, entre 1972 y 1992, más de 19 mil millones de galones de agua con desechos tóxicos, y ser responsable del derramamiento de 16.8 millones de galones de petróleo en la amazonía ecuatoriana. No es casualidad que estos hechos, hayan configurado lo que se ha calificado como el mayor desastre ambiental en el mundo, causado por una empresa petrolera. El informe “Crudo Amazónico” determina que estas acciones contaminaron la tierra y el agua subterránea de las comunidades que viven en estas regiones y seguirán amenazando sus bases económicas y culturales de supervivencia. De hecho, otras investigaciones, ofrecen con más detalles los impactos en la salud de los pobladores de las acciones de la petrolera. Así se ha establecido una alta incidencia de cáncer entre los habitantes que viven cerca de la zona donde están las aguas contaminadas, así como también un alto índice de abortos espontáneos.⁷⁴
189. Hace más de una década, un informe elaborado por el Centro de Derechos Económicos y Sociales, estableció que en los ríos y fuentes de agua de la Amazonía ecuatoriana, utilizadas por la población para beber, bañarse o pescar, se encontraron concentraciones de hidrocarburos entre 10 y 10.000 veces superiores a los límites permitidos por la Agencia de Protección Medio Ambiental de los Estados Unidos.
190. De igual forma, el Instituto de Epidemiología y Salud Comunitaria “Manuel Amunárriz” realizó un análisis de agua en comunidades cercanas a los campos petroleros, que mostraron un alto contenido de compuestos químicos, en algunos casos se determinó que las concentraciones de hidrocarburos superaron en 144 y 288 veces el límite permitido por la regulación de la Unión Europea.⁷⁵
191. Unas de las frecuentes denuncias que se han hecho a la empresa Perenco en Orellana, durante los últimos años, han estado relacionadas principalmente con la falta de precaución con la que opera, ocasionando contaminación de aguas, además como el hecho de que no se han enterrado tubos de reinyección, ocasionando quemaduras especialmente en niños, niñas y animales. Estos hechos han sido denunciados en la Dirección Nacional de Protección Ambiental, sin embargo, recibieron como respuesta que la empresa cumplía con los requerimientos legales, ante lo cual las comunidades inquirieron lo siguiente: “¿El no haber tomado las precauciones para evitar que se produzcan represas por falta de alcantarillas y producto de ello se hayan producido enfermedades, no es violar los derechos de las personas? ¿El que no se haya procedido de acuerdo al artículo 73 del RAOH, y producto de esta negligencia se hayan producido quemaduras en varios niños y adultos de las comunidades, no es incumplir con la legislación nacional ambiental y violar los derechos humanos?”⁷⁶⁷⁷
192. Otro estudio, determinó que había una relación entre las tasas de incidencia leucemia infantil y explotación petrolera en la región amazónica. Este estudio que se realizó en las provincias de Sucumbíos, Orellana, Napo y Pastaza, con datos recogidos entre 1.985 y el 2.000, entre los hallazgos encontrados denota que existen índices de leucemia significativamente más elevados entre

⁷⁴ M. San Sebastián y J. Córdova “Impacto de la actividad petrolera en la salud de la población de la cuenca amazónica ecuatoriana” 2000

⁷⁵ Zehner R, Villacreces LA. Estudio de la calidad de aguas de río en la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Yasuní. Primera fase: monitoreo de aguas - screening Octubre de 1997. Coca, Ecuador: Laboratorio de Aguas y Suelos P. Miguel Gamboa-Fepp, 1998.

⁷⁶ www.amnestyusa.org “Derechos petroleros o derechos humanos?”

⁷⁷ Anexo 11, “Daños ambientales provocados por empresas petroleras.”

hombres y mujeres, en el grupo de 0 a 4 años, y para las mujeres particularmente en el grupo de 0 a 14 años.⁷⁸

193. La investigación denominada “La Salud de las Mujeres que viven cerca de pozos y estaciones de petróleo en la Amazonía ecuatoriana”, determina las condiciones adversas de salud de las mujeres que habitan cerca de los pozos y estaciones de petróleo en la amazonía ecuatoriana. Se establece que las fuentes de agua de consumo diario se encontraban contaminadas con hidrocarburos por lo que recomienda “formular y poner en práctica políticas y estrategias para controlar y remediar las condiciones ambientales y de salud relacionadas con la explotación petrolera.”⁷⁹

VIII.b) Daños al medio ambiente y a la salud como resultado de la actividad minera

194. Al igual que las actividades petroleras, se ha demostrado también que las mineras ocasionan contaminación y daños al medio ambiente y por lo tanto a la salud de las personas que viven cerca de las minas. Un estudio de caso realizado en una tradicional zona minera ecuatoriana, en Zaruma y Portovelo, por la Fundación Salud, Ambiente y Desarrollo (FUNSAD) estableció que la contaminación no afecta solamente la salud de las personas que residen más próximas a las minas, sino también deteriora las condiciones de vida de los agricultores de subsistencia de comunidades más remotas. La institución antes indicada conjuntamente con el International Development Research Centre (IDRC), estudiaron la contaminación causada por metales pesados y cianuro, provenientes del proceso de refinación del oro y sus impactos sobre la salud humana.
195. El trabajo de investigación se realizó con la hipótesis de que se encontraría agua y alimentos contaminados principalmente con mercurio; sin embargo y a pesar de que efectivamente el mercurio estaba presente, básicamente en el agua, se encontró que ésta estaba mucho más contaminada con plomo. Este estudio indica que la presencia de plomo en el cuerpo humano es peligroso, porque es absorbido por los huesos en donde se acumula de por vida. Los efectos del plomo son crónicos cuando las exposiciones se dan por un largo período de tiempo. La presencia de plomo en personas menores de seis años, es peligroso en la medida que tienen efectos permanentes, incluyendo daños al sistema nervioso y a los riñones, debilitamiento de los músculos y del crecimiento óseo. También se ha demostrado el plomo puede provocar afectación en el desempeño intelectual de los niños y niñas.
196. Los investigadores realizaron exámenes clínicos, de sangre, orina y cabello además de otros de comportamiento neurológico en las poblaciones que viven en la cuenca del río Puyango, encontrando “estremecedores signos de problemas neurológicos en habilidades motoras delicadas, la atención y la memoria.”⁸⁰
197. Estas investigaciones revelan que se han cometido graves violaciones de derechos humanos, especialmente de las que viven en áreas cercanas a las operaciones petroleras y mineras. Los derechos a mantener el mejor nivel posible de salud, así como el de disfrutar de un nivel de vida adecuado, tal como lo establece el Pacto de Derechos Económicos y Sociales⁸¹, son gravemente afectados por la contaminación provocada por las actividades petroleras y mineras.

⁷⁸ International Journal of Occupational and Environmental Health, www.ijoh.com/pfds/103-leukemiaSpanish.pdf

⁷⁹ San Sebastián Miguel, Armstrong Ben y Stephens Carolyn, “La salud de las mujeres que viven cerca de pozos y estaciones de petróleo en la Amazonía ecuatoriana”, 2001

⁸⁰ Fundación Salud, Ambiente y Desarrollo FUNSAD y International Development Research Centre (IDRC) “Minería, contaminación y salud en Ecuador”. www.idrc.ca/es/ev29139.2001-1-DO-Topic

⁸¹ Artículos 11 y 12

198. En este mismo sentido, el Protocolo de San Salvador reconoce que todas las personas tienen derecho a la salud, entendiéndose como la posibilidad de disfrutar el más alto nivel de bienestar físico, mental y social⁸², lo cual es posible cuando se respeta el derecho al medio ambiente sano, para lo cual el Estado está obligado a promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente⁸³. Como describen las investigaciones e informes a los que nos hemos referido, la contaminación de alimentos imposibilita que las personas puedan gozar del derecho a la alimentación, que según el Protocolo de San Salvador, implica una “nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual”⁸⁴

IX. CONCLUSIONES

IX.a) El Estado no cumple con el deber de consultar a los pueblos indígenas previo a decisiones relacionadas a proyectos mineros o petroleros. El Estado tampoco cumple con el deber de consultar a la comunidad antes de tomar una decisión que pueda afectar el medio ambiente.

199. De forma maliciosa, sucesivos gobiernos han pretendido reemplazar el mecanismo de la Consulta a los pueblos indígenas y la participación informada de la comunidad con reuniones promovidas por las empresas para la entrega de información parcial, e incluso manipulada, a pocos miembros de las comunidades y de los pueblos con el fin de debilitar los organismos que toman decisiones políticas de las comunidades afectadas, sean estas indígenas o no, y legitimar el inicio de las actividades en el menor tiempo posible, violando la Constitución ecuatoriana y diversos tratados de derecho internacional. El Decreto 3401, ampliamente expuesto en este informe, es un claro ejemplo de ello.

200. Las disposiciones del Decreto 3401 no proporcionan en absoluto un procedimiento respetuoso al principio de la buena fe. Sin este elemento el resultado de los procedimientos previstos en el decreto son inciertos y objeto de anulación. Sin embargo, debido a diversos factores como la falencia del Poder Judicial ecuatoriano para proteger derechos fundamentales de forma apropiada, sumado a los obstáculos físicos que impiden que los pueblos ubicados en la región amazónica ecuatoriana, puedan acudir a la Justicia, tales procedimientos siguen vigentes. Pese a eso, los pueblos indígenas no reconocen estos procedimientos como legítimos, por contrariar la Constitución Política y el Convenio 169 de la OIT. Eso lleva, inevitablemente, a una serie de conflictos que amenazan la integridad de los pueblos indígenas y que en algunos casos han resultado en graves despliegues de violencia física.

201. La violación al derecho de consulta previa en este tipo de proyectos ha sido denunciada constantemente por organizaciones indígenas y de derechos humanos. En el 2004, el Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, entre las observaciones que realizó al Estado Ecuatoriano, expresó estar *profundamente preocupado por que se hayan otorgado concesiones por la extracción de recursos naturales a empresas internacionales sin el pleno consentimiento de las comunidades interesadas*⁸⁵

202. No existen regulaciones para la Consulta a los pueblos indígenas relacionada a la industria minera. La práctica de relaciones maliciosas con miembros de las comunidades afectadas y la anuencia del Estado respecto a ello sigue el mismo patrón establecido por la industria petrolera:

⁸² Artículo 10

⁸³ Artículo 11

⁸⁴ Artículo 12

⁸⁵ Ibidem

desmovilización política, ataques a los defensores de derechos humanos, “acuerdos” que tienen por finalidad persuadir algunas personas a apoyar el ingreso de las empresas, violencia, militarización y uso de fuerzas de seguridad privada.

203. Las empresas extractivas tanto mineras como petroleras utilizan como estrategia, para vencer la resistencia de las comunidades y pueblos en cuyos territorios se pretende realizar la explotación de recursos, la interferencia en los procesos organizativos tradicionales. Esta intromisión arbitraria en ocasiones es legalizada por procedimientos previstos en normas y reglamentos que son claramente inconstitucionales y por lo tanto deberían ser inaplicables.

IX.b) El Estado dispone el uso la fuerza pública a servicio de los intereses de las empresas mineras y petroleras.

204. Las Fuerzas Armadas han desviado su rol constitucional de defensa de la soberanía nacional, a favor de la defensa de los intereses de empresas transnacionales. El uso de la fuerza para reprimir las expresiones de rechazo a las prácticas de las empresas petroleras y mineras, es una constante en los últimos años. La intervención violenta de miembros de las fuerzas armadas, quienes actúan al amparo de contratos de servicios de seguridad, ha provocado la violación de una serie de derechos fundamentales de los pueblos indígenas y también de comunidades campesinas afectadas por las empresas extractivas.

IX.c) El Estado permite la creación y manutención de “fuerzas de autodefensa” a servicio de las empresas petroleras y mineras.

205. Es extremadamente preocupante la utilización, hasta la fecha impune, de grupos de seguridad privada que actúan al margen de la Constitución y las leyes, atemorizando y ejecutando ataques violentos en las algunas poblaciones.
206. Las violaciones a los derechos humanos cometidas, tanto por las Fuerzas Armadas como por grupos de seguridad privada, no han sido investigadas y por lo tanto permanecen en la impunidad, lo cual contraviene los compromisos internacionales adquiridos por el Estado en materia de derechos humanos.
207. De no haber una intervención estatal inmediata y efectiva frente a este fenómeno, advertimos el aumento de violencia física en los territorios de las poblaciones donde se pretenden realizar los proyectos mineros, lo cual puede llegar a ser incontrolable.

IX.d) El Estado aún no ha desarrollado políticas integrales para proteger a las mujeres de la violencia de género.

208. El Estado ha suscrito y ratificado los principales instrumentos de protección de derechos humanos de las mujeres, como son la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

209. Aunque en el sector urbano se hayan implementado algunas medidas para el procesamiento de denuncias de violencia, especialmente intrafamiliar, ninguna medida para prevenir, investigar y sancionar, ha sido implementada en las zonas rurales afectadas por proyectos mineros y petroleros.

IX.e) El Estado no cumple con su obligación de velar y garantizar la salud de su población.

210. A pesar de la obligación del Estado de proteger el medio ambiente y garantizar a todos sus habitantes el derecho a la salud, conforme lo establece la Constitución Política de la República y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, los gobiernos no han tomado medidas efectivas para impedir que las actividades mineras y petroleras no afecten la salud de las personas. Más allá de no proteger la salud de su población, el Estado ha utilizado la Fuerza pública para reprimir manifestaciones pacíficas de comunidades que reivindicaban legítimamente su derecho a la salud.

211. La salud y la vida de miles de personas ecuatorianas seguirán gravemente amenazadas, si no se implementan de forma inmediata políticas de regulación y sanción para las empresas que descargan desechos tóxicos en los ríos y territorios donde pueblos indígenas y comunidades campesinas se desarrollan.

IX.f) El Estado reprime y criminaliza las expresiones públicas de los pueblos y las personas afectadas por las industrias petroleras y mineras.

212. Notamos con gran preocupación, que se categorice como actos de “sabotaje” y “terrorismo” las manifestaciones públicas de pueblos y personas, que sufren violaciones de sus derechos a causa de las actividades petroleras y mineras. Así mismo nos preocupa que se utilice el término de “terrorismo” para calificar estas manifestaciones, por las graves connotaciones jurídicas y políticas que conlleva este término.

X. RECOMENDACIONES

- El Estado ecuatoriano debe dejar sin efecto el Decreto 3401 e implementar el derecho a la consulta previa según los estándares previstos tanto en la Constitución Política de la República como en el Convenio 169 de la OIT.
- El Estado debe investigar con la debida seriedad y en tiempo apropiado, las denuncias de violaciones de los derechos humanos de pueblos y personas. También debe actuar de oficio para vigilar las relaciones entre empresas y poblaciones locales en las zonas rurales, una vez que la mayoría de las víctimas no cuentan con posibilidades de acceder a las instancias de justicia debido a condiciones económicas y de distancia de los centros urbanos.
- El Estado debe brindar protección efectiva a las personas defensoras de derechos humanos, sean éstas dirigentes indígenas, campesinos, miembros de organizaciones de derechos humanos o ambientalistas, etc., algunos de los cuales han sido objeto de medidas cautelares por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sin que el Estado las haya implementado.
- El Estado debe ejercer control sobre las actividades de las empresas petroleras y mineras que operan en el país, para que cumplan con estándares adecuados de protección ambiental, además de que sus actos y procedimientos estén regidos a la Constitución y a la Ley. En caso de incumplimiento, debe establecerse mecanismos de reversión de los contratos de concesión y prever sanciones eficaces a las empresas que violen derechos humanos.

- El Estado debe prestar especial atención a la situación de mujeres, niños y niñas de las poblaciones en cuyo territorio se ejecuta o se pretende ejecutar actividades de extracción de recursos. La violencia contra la mujer es un problema que debe ser enfrentado energéticamente, por medio de investigaciones para determinar los responsables de la violencia contra las mujeres, sean estos actores estatales o particulares.
- Antes de cualquier medida para la ampliación de la explotación petrolera o minera, el Estado debe monitorear los efectos en el ambiente provocados por los desechos tóxicos de las empresas que ya actúan en el país y proporcionar reparación a las víctimas de violaciones de derechos humanos a causa de las actividades petroleras y mineras. Se debe brindar especial atención a aquellas personas y pueblos que padecen enfermedades por los efectos de la contaminación, mediante la implementación de políticas, planes y programas particulares.
- El Estado debe impedir la criminalización de las manifestaciones de los pueblos y personas afectadas por las industrias mineras y petroleras, y principalmente rechazar energéticamente la utilización de términos tales como “terrorismo,” debido a los serios riesgos políticos que ello conlleva.
- El Estado debe dar cumplimiento inmediato a las medidas cautelares recomendadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a favor del pueblo Taromena.
- Las medidas especiales de protección que se solicitan, tanto a nivel nacional como internacional a favor de personas y pueblos afectados, por las actividades de las industrias petroleras y mineras, deben ser concedidas e implementadas oportunamente.